

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE

Proceso Debido  
y Justicia Penal



PANAMÁ VIEJO  
PANAMÁ

1999

*Al profesor Jorge Fábrega Ponce, Maestro del Derecho Procesal, en testimonio de agradecimiento por sus enseñanzas, tanto en el aula de clases como en la actividad profesional.*

[www.penjuranama.com](http://www.penjuranama.com)

## Índice

<b>PRÓLOGO</b> .....	<b>6</b>
----------------------	----------

### CAPÍTULO I NOCIÓN DEL PROCESO DEBIDO

I. PLANTEAMIENTO .....	9
II. EL PROCESO DEBIDO: DERECHO O GARANTIA.....	12
III. PRECISION CONCEPTUAL .....	16
IV. CONSTITUCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES .....	20
V. CONTENIDO DEL PROCESO DEBIDO .....	23

### CAPÍTULO II

#### PRINCIPALES MANIFESTACIONES DEL DERECHO AL PROCESO DEBIDO

I. PLANTEAMIENTO .....	30
II. MANIFESTACIONES DEL PROCESO DEBIDO DE ORDEN CONSTITUCIONAL .....	31
A) <i>El juez natural, previamente establecido</i> .....	31
1. El juez natural o legal .....	31
2. La existencia predeterminada del juzgador .....	33
B) <i>El juicio público con todas las garantías establecidas a su favor</i> .....	34
1. El juicio público.....	34
2. El juicio con todas las garantías establecidas a su favor .....	36
C) <i>El proceso sin dilaciones indebidas</i> .....	38
D) <i>La presunción de inocencia</i> .....	42
E) <i>La asistencia legal gratuita en las diligencias preliminares y la designación de un defensor</i> .....	43
1. La asistencia legal gratuita en las diligencias preliminares .....	43
2. La designación de un "defensor".....	46
F) <i>El no estar obligado a declarar contra sí mismo o ciertos parientes cercanos</i> .....	49
G) <i>El conocer las causas de su detención y demás derechos existentes en su favor</i> .....	50

H)	<i>Posibilidad de impugnar la decisión judicial</i> .....	52
I)	<i>El no ser penado sin juicio previo</i> .....	53
J)	<i>Prohibición del doble juzgamiento</i> .....	54
III.	<b>MANIFESTACIONES DEL PROCESO DEBIDO EN EL ORDEN LEGAL</b> .....	55
A)	<i>Limitaciones para el inicio del proceso</i> .....	55
B)	<i>Respeto de la libertad individual</i> .....	56
C)	<i>Impugnación de la instrucción</i> .....	60
D)	<i>Problemática de la actividad probatoria incorporada al proceso durante el sumario</i> .....	61

### **CAPÍTULO III**

#### **PRINCIPALES VIOLACIONES AL PROCESO DEBIDO EN EL PROCESO PENAL PANAMEÑO**

I.	<b>PLANTEAMIENTO</b> .....	63
II.	<b>VIOLACIONES AL PROCESO DEBIDO EN LA ETAPA SUMARIAL</b> 65	
1.	La duración del sumario .....	65
2.	La adopción indiscriminada de medidas cautelares .....	66
3.	La actividad probatoria del imputado .....	67
4.	Control judicial de la instrucción sumarial.....	68
5.	Limitaciones al derecho de defensa .....	69
6.	Irregularidades en la identificación de los detenidos .....	71
7.	Manipulación de los medios de comunicación contra el imputado .....	72
III.	<b>VIOLACIONES AL PROCESO DEBIDO EN LA ETAPA PLENARIA</b> ....	73
1.	Falta de imparcialidad del juzgador.....	73
2.	Juicio sin acusación previa .....	74
3.	Condena sin pruebas en el debate oral .....	75
4.	Falta de motivación de algunas decisiones .....	76
5.	Intervención de jueces que no presidieron el debate oral .....	77
6.	Especial consideración de las nulidades en materia penal .....	78
7.	La desigualdad de las partes en el plenario .....	81
8.	Inversión indebida de la carga de la prueba .....	82
9.	Improcedencia de medios de impugnación.....	85
10.	Juicios públicos a puerta cerrada.....	86
11.	Irregularidades en los juicios con jurado .....	87

## **CAPÍTULO IV**

### **EL PROCESO DEBIDO EN LA JURISPRUDENCIA**

#### **DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

I.	PLANTEAMIENTO .....	89
II.	EL CONTENIDO DEL PROCESO DEBIDO SEGUN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .....	90
III.	LA SENTENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 1 DE AGOSTO DE 1997 .....	94
IV.	DESCONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL PROCESO DEBIDO..	95
V.	CONSECUENCIAS DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ..	98
VI.	LA SENTENCIA DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE 26 DE JUNIO DE 1998 .....	99
VII.	AMPARO CONSTITUCIONAL Y PROCESO DEBIDO.....	101

## **CAPÍTULO V**

### **LA CRISIS DE LA JUSTICIA PENAL**

I.	PLANTEAMIENTO .....	103
II.	EL SISTEMA PROCESAL PENAL DEL CÓDIGO JUDICIAL VIGENTE .....	104
III.	LOS DEFECTOS DEL SISTEMA VIGENTE .....	108
IV.	PROCESO Y JUSTICIA PENAL EN LA ACTUALIDAD .....	110
V.	CRISIS DEL PROCESO PENAL VIGENTE .....	112
VI.	REFORMA PENAL, PROCESO DEBIDO Y JUSTICIA PENAL DE "LEGE FERENDA" .....	115

## Prólogo

El tema objeto de este trabajo, que se ocupa del proceso debido y la justicia penal, sin lugar a dudas, es propio del Derecho Procesal, ya que supone el estudio de cuestiones inherentes al proceso penal.

Qué hace, se preguntaran algunos lectores, un profesor de Derecho Penal abordando temas ajenos por completo a la rama de su especialidad. No implica ello, en alguna medida, una osadía o atrevimiento el invadir el campo particular de otra disciplina jurídica, de la que es posible que el autor no tenga idea alguna.

La respuesta, a no dudarlo, es obvia, ya que los penalistas si bien es cierto que no debemos ocuparnos de los problemas del proceso penal, ello no quiere decir que tal situación sea conveniente, pues la efectividad del Derecho Penal, sin dudas, depende de la utilización del proceso penal, lo que impone a los especialistas de la ciencia de los delitos y las penas la necesidad de incursionar en el Derecho Procesal Penal.

Si antes se consideraba al Derecho Procesal Penal como la Cenicienta del Derecho Procesal y se nos escribía y enseñaba sobre las miserias del proceso penal, ya hoy día la situación es muy distinta pues no sólo los pobres y desheredados de la fortuna caen con sus huesos en la cárcel, ya que en el moderno Estado de Derecho todos somos iguales, por lo que también ricos y poderosos son huéspedes de las instituciones carcelarias, pues el Derecho Procesal Penal tiene un lugar importante en

el escenario del Derecho Procesal moderno, donde sólo a él le corresponde la salvaguarda y respeto de los mecanismos y procedimientos necesarios para declarar, en forma válida, que un sujeto es responsable del delito del que se le acusa.

En este orden de ideas, el proceso debido supone el cumplimiento y respeto de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico para otorgar validez a un conjunto de actos de la autoridad y de las partes, que luego tiene como efecto fundamentar una decisión, incluso, que es ejecutada a la fuerza o contra la voluntad del afectado con la misma.

En esta oportunidad, nos ocuparemos del proceso debido en lo que atañe al proceso penal, al tiempo que estudiaremos la última orientación jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia, que en resoluciones recientes ha innovado de forma trascendental en la materia.

Por otra parte, nos parece importante que en esta obra también abordemos algunos problemas de la justicia penal, ya que la misma queda afectada en atención al desconocimiento del proceso debido, lo que supone un sistema de administración de justicia ineficaz y nugatorio de los derechos y garantías fundamentales. En Panamá, amplios sectores de la sociedad desconfían de la administración de justicia, en especial de la justicia penal, que no siempre es igual para todos y algunos procesos, como los relacionados con drogas o por homicidio, no se deciden en plazo que pueda estimarse razonable, pues el Ministerio Público demora tiempo excesivo en la instrucción de la causa, con el objeto de obtener la prueba que sirva de base para la condena del sujeto sin necesidad de practicar pruebas en la vista oral de

la causa.

La importancia del proceso debido, en lo que a la administración de la justicia penal se refiere, sin ocuparnos de la significación del mismo en el plano constitucional, es de enorme trascendencia para el Estado de Derecho en que vivimos y que todos anhelamos mantener.

Como en ocasiones anteriores, no dejo de evocar las figuras de los profesores Leonardo PIETRO-CASTRO y Miguel FENECH NAVARRO, de quienes tantas enseñanzas y consejos recibí en mi siempre querida Universidad Complutense de Madrid.

Sean, finalmente, mis últimas palabras de este prólogo para los jueces que administran justicia en el sistema penal patrio, muchas veces intimidados y presionados para obtener un determinado pronunciamiento de ellos, víctimas incomprendidas de un sistema procesal penal caduco y obsoleto que, aunque no quiera el Ministerio Público, tarde o temprano será modificado ya que tiene sus días contados.

Panamá, noviembre de 1998.

Carlos E. Muñoz Pope

# CAPÍTULO I

## NOCIÓN DEL PROCESO DEBIDO

### I. PLANTEAMIENTO

El desconocimiento de la norma penal abstracta implica para el sujeto una determinada consecuencia jurídica, llámese pena o medida de seguridad o corrección.

Tal consecuencia jurídica, sin embargo, no se impone de forma inmediata a la realización del comportamiento prohibido u ordenado por la ley penal (acción prohibida o mandato ordenado), ya que es menester someter al individuo a los rigores del proceso para establecer fehacientemente su responsabilidad penal y luego, en concreto, determinar la sanción que le debe corresponder por tal comportamiento.

El Derecho procesal penal supone, por tanto, la disciplina que se ocupa de señalar los órganos estatales encargados de establecer tal responsabilidad y la forma como la misma pueda concretarse en un caso

particular.

En el proceso penal el Estado establece los mecanismos o reglas para determinar la responsabilidad del sujeto al que se le imputa la eventual infracción de la ley penal material, de modo que pueda imponérsele la sanción que en atención a las particularidades del caso merezca el mismo; a ese individuo, al que debe presumirse siempre inocente hasta que no sea hallado culpable del delito que se le atribuye, debe juzgársele observando las formalidades previstas por el legislador para que el proceso respectivo tenga validez y eficacia jurídica frente al Estado y la propia sociedad.

El proceso debido es, por tanto, un derecho fundamental del sujeto, según el que nadie será sancionado penalmente si previamente no se declara su responsabilidad penal en un juicio seguido de acuerdo con las formalidades previstas en la ley y con pleno respeto de los derechos que en el ordenamiento se consagran en favor de tal persona.

Dicho proceso, sin embargo, debe desarrollarse dentro de los parámetros o formalidades previamente establecidas por la ley, ya que de lo contrario la sanción impuesta por el desconocimiento de dichos trámites legales será la nulidad del proceso y de la pena misma en atención a la violación de las mecanismos o ritualidades establecidas por el Estado para garantizar que todo sujeto sea juzgado con los derechos mínimos que ofrezcan certeza sobre su responsabilidad, siempre que se permita al sujeto la oportunidad de oponerse a la acusación formulada en su contra y ofrecer, en caso de que lo considere necesario, pruebas de su inocencia.

Sólo luego de un proceso seguido con todas las formalidades previstas por la Ley podrá el Estado declarar al imputado como responsable de la infracción de la ley penal material y tendrá derecho a obligarlo a cumplir, incluso contra su voluntad, la sanción impuesta en el proceso penal respectivo.

A este derecho alude nuestra Constitución en la primera parte del artículo 32, cuando dispone que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y **conforme a los trámites legales...**" (El subrayado es nuestro).

Se trata de un derecho lo suficientemente amplio, sobre todo en materia penal, para exigir que la sanción impuesta al sujeto tenga como antecedente un proceso en el que se han respetado todas y cada una de las formalidades establecidas y predeterminadas en la Ley, es decir, en el Código Judicial y demás normas que regulen el proceso penal en toda su extensión y amplitud.

En la medida en que una actuación de la autoridad desconozca una formalidad **fundamental** previamente establecida en la legislación procesal, se está infringiendo el derecho al proceso debido o proceso legal (**due process of law**).

La norma constitucional antes mencionada, por otra parte, tiene su reflejo en el Código Judicial vigente, que en su artículo 1968 dispone que: "Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, **conforme al trámite legal**, y con plena garantía de su defensa" (El subrayado es nuestro) y en el propio Código Penal que, en el párrafo inicial del artículo 2, dispone que "Nadie podrá

ser sancionado sino por Tribunal competente, **en virtud de proceso legal previo, seguido de acuerdo con las formalidades legales vigentes**". (El subrayado es nuestro).

La sanción de nulidad por el desconocimiento del proceso debido aparece consagrada, inexplicablemente, en el artículo 3 del Código Penal que dispone que "**Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos, y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal**". Se trata, evidentemente, de una norma de carácter procesal que debió consagrar la normativa procesal penal.

Por razones históricas, sin embargo, la disposición aparece en los artículos iniciales del Código Penal, tal como ocurrió con el Código anterior (1922), que a su vez la tomó del Proyecto Concha (Colombia, 1912) que se inspira en el Código de Zanaradelli.

Es de lamentar, por tanto, que la sanción de nulidad antes mencionada está consagrada en el Código Penal, ya que por su ubicación no es utilizada por los tribunales ni los defensores, que no la conocen.

## **II. EL PROCESO DEBIDO: DERECHO O GARANTIA**

El primer aspecto de importancia a propósito del proceso debido es el determinar si estamos en presencia de un derecho de la persona, sea natural o jurídica, o de una garantía establecida en su favor.

La distinción no es meramente académica, ya que el derecho alude a obligaciones impuestas en favor de un sujeto, mientras que las garantías aluden a los mecanismos para lograr el reconocimiento de un derecho conculcado.

Es muy frecuente hallar en la doctrina autores que se refieran al proceso debido como una garantía de la persona. Así, por ejemplo, HOYOS sostiene que la "incorporación del debido proceso como una garantía de orden constitucional plantea, como es de esperarse, múltiples interrogantes, entre las cuales destaca la naturaleza jurídica de dicha garantía y las funciones que cumple dentro de sistema jurídico general" (**El debido proceso**, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996, Pág. 51).

De la misma forma, el Pleno de nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto que ".el debido proceso legal es una garantía constitucional de orden instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso..." (S. de 27 de mayo de 1997, **Registro Judicial**, mayo de 1997, Pág. 23).

A nuestro juicio, no cabe duda alguna, estamos en presencia de un verdadero derecho fundamental que no puede ser renunciado por el sujeto ni obviado por el Estado a la hora de juzgar el comportamiento de la persona por medio del proceso correspondiente, pues la del mismo en la norma constitucional citada impone tal concepción.

En la medida en que el proceso debido no esté consagrado expresamente y los autores y la jurisprudencia lo haga derivar de interpretaciones doctrinales o jurisprudenciales sin que tengan base en

una disposición jurídica concreta y específica, estaremos en presencia de un principio fundamental del ordenamiento jurídico.

En ningún caso el Estado puede prescindir del proceso para imponer una determinada sanción penal o de otra naturaleza, ya que el derecho tiene la virtualidad de extenderse a toda la actividad jurisdiccional, sin importar la clase de proceso, pues es aplicable a todos los sectores del ordenamiento jurídico patrio.

No estamos de acuerdo, por tanto, con decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que avalan la imposición de sanciones disciplinarias por parte de autoridades con mando y jurisdicción a particulares, sobre pretexto de utilizar el derecho a penar sin juicio previo que permite la Constitución panameña en el artículo 33.

Para estos efectos, aunque la Constitución no lo disponga, es necesaria la existencia de una Ley que desarrolle tal precepto y establezca los parámetros dentro de los cuales puede el servidor público imponer una sanción sin juicio previo, sobre todo si la misma implica una pena privativa de libertad.

No es este el momento para ocuparnos de esta cuestión, sin embargo, no podemos pasar por alto que la facultad de imponer penas privativas de libertad por autoridades administrativas o judiciales, sin necesidad de juicio, supone el ejercicio abusivo del poder del Estado, que no está legitimado para imponer sanciones privativas de libertad sin la existencia de la decisión de un tribunal de justicia y luego del correspondiente proceso, salvo las naturales medidas de apremio corporal que se establecen para los casos de desacato en la mayoría de

los países en la actualidad.

En otro orden de ideas, el individuo que ha cometido una infracción punible no puede presentarse a la institución penitenciaria e ingresar a cumplir por su propia decisión una pena por la realización de un determinado hecho punible, ya que es imprescindible la sentencia emanada de la autoridad competente para legitimar la ejecución de la pena, que necesita como fundamento para su validez la resolución emanada de autoridad competente para tal proceder.

El proceso debido en materia penal, por tanto, es un derecho fundamental del sujeto, que supone el respeto y cumplimiento por las autoridades del Estado que ejercen la función de administrar la justicia penal la observancia de todas las formalidades previstas por el ordenamiento jurídico para declarar la eventual responsabilidad penal de quien se presume es infractor de la norma penal.

Resulta impropio, en consecuencia, referirse al proceso debido como una "garantía", ya que Ésta, en estricto sentido, sólo es el mecanismo procesal para demandar el cumplimiento o respeto de un derecho fundamental desconocido por la autoridad.

El amparo constitucional, o amparo de garantías constitucionales como se le denomina en Panamá, es el mecanismo para hacer efectivo el derecho al proceso debido cuando se han obviado o pretermitido trámites preestablecidos en el ordenamiento procesal, no importa la clase de proceso de que se trate, ya que el derecho en cuestión, como afirmamos con anterioridad, no está reducido únicamente al proceso penal.

De la misma forma, el **habeas corpus** es el mecanismo procesal o garantía para hacer efectivo el derecho a la libertad personal, cuando la misma se limita o restringe sin cumplir con las formalidades previstas en la ley.

Si bien es cierto, como ha puesto de manifiesto ESPARZA (**El principio del proceso debido**, J.M. Bosch, Barcelona, 1995), que el proceso debido se concibe como un principio general del Derecho procesal moderno su connotación esencial en la actualidad es la de un derecho fundamental del sujeto que informa todo el proceso, en especial el proceso penal.

### III. PRECISION CONCEPTUAL

Ninguna disposición jurídica vigente nos dice qué debemos entender por el "proceso debido" o "debido proceso legal".

La Constitución alude a dicho derecho en el artículo 32, cuando advierte que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y **conforme a los trámites legales**, ni más de una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria" (El subrayado es nuestro).

La Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, de 1969, suscrita y ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 1977, no consagra expresamente el derecho al proceso debido, pero en el art. 8 de la misma consagra una serie de "garantías judiciales" que en esencia reproduce algunos derecho o una relación de las más importantes manifestaciones, que según la doctrina procesal penal moderna, integran el proceso debido.

En el Código Judicial, por otra parte, a propósito del proceso penal, en el Libro Tercero, se señala en el art. 1968 que "Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, **conforme al trámite legal**, y con plena garantía de su defensa" (El subrayado es nuestro), declaración que se reitera en el artículo 2 del Código Penal, como quedó antes expuesto, cuando se advierte que "Nadie podrá ser sancionado sino por tribunal competente, **en virtud de proceso legal previo, seguido de acuerdo con las formalidades legales vigentes**" (El subrayado es nuestro).

La Corte Suprema de Justicia, en S. de 27 de mayo de 1997, sostuvo que el **debido proceso legal**, terminología que utiliza normalmente nuestro más alto tribunal de justicia para ocuparse del proceso debido, implica una cuestión de "orden instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.."(**Registro Judicial**, mayo de 1997, Pág. 23).

En este mismo sentido, HOYOS considera al debido proceso, terminología que usa a lo largo de su importante monografía sobre el tema, como "una institución instrumental en virtud de la cual debe

asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (**El debido proceso** cit., Pág. 54).

En el ordenamiento jurídico patrio el proceso debido se traduce en el respeto obligado a una serie de presupuestos y formalidades que deben cumplirse antes de arribar a una decisión jurisdiccional, pues, el proceso debido es el proceso conforme a lo estatuido en el ordenamiento procesal correspondiente que se integra, también, con otras disposiciones constitucionales y legales como tendremos oportunidad al estudiarlas diversas manifestaciones del mismo.

Lleva razón HOYOS, por tanto, cuando advierte que el proceso debido “se integra con elementos que se encuentran en normas de la Constitución, aparte del art. 32” (El debido proceso, cit. pág. 58).

Por ello, no nos cabe duda alguna que el derecho en cuestión, en lo que respecta a la materia penal, tiene en el Código Judicial su verdadera manifestación, pues es dicho cuerpo legal el que consagra los trámites que deben observarse a lo largo de todo el proceso para fundar, válidamente, la decisión sobre la responsabilidad o

irresponsabilidad penal del imputado.

En el proceso penal patrio, el proceso debido supone la existencia de diversos presupuestos, actos y formalidades que son de obligatorio cumplimiento para las autoridades o partes en el mismo, careciendo éstas o aquellas de una facultad discrecional para cumplir con algunas y desconocer otras.

A nuestro juicio, el derecho al proceso debido o al debido proceso legal es el derecho fundamental más importante de que goza el sujeto en el proceso penal, al tiempo que constituye una forma importante de proteger al individuo y sus derechos del poder del Estado, que no podrá imponer sanción alguna si no se observan las formalidades previstas en la legislación procesal correspondiente. Esta noción, para algunos autores, supone un concepto “formal” del proceso debido y la misma se diferencia de otra, que se cataloga como concepto “material” del proceso debido.

La doctrina entiende que tal concepto material de proceso debido guarda relación con “el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado” (Alberto SUAREZ SANCHEZ, El debido proceso penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pág. 196).

Sin duda ambas nociones integran un amplio concepto del derecho al proceso debido, ya que el mismo impone el respeto y cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal penal, teniendo como punto de referencia el ordenamiento constitucional y el

respeto a los valores y fines superiores de justicia y libertad.

Sólo en este amplio contexto existe el proceso debido, ya que de lo contrario se corren serios riesgos de convalidar actuaciones que respetando el marco legal vulneran todos los valores, fines y principios superiores al texto jurídico que éste debe siempre garantizar y preservar.

#### **IV. CONSTITUCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Un detenido estudio de nuestra Constitución pone en evidencia la existencia de diversos derechos fundamentales para el sujeto, que tienen enorme trascendencia en el proceso penal.

Los mismos aparecen recogidos en el mal llamado capítulo primero sobre "Garantías Fundamentales", consagrado en el Título III del texto fundamental que recoge los "derechos y deberes individuales y sociales".

Una relación de dichos derechos bien pudiera contener los siguientes, en el orden en que aparecen consagrados en la Constitución:

1. derecho a no ser penado por deudas u obligaciones civiles;
2. derecho a no ser privado de la libertad, sin orden de autoridad competente;
3. derecho a la presunción de inocencia;
4. derecho a un juicio público que le asegure todas las garantías para su defensa;
5. derecho de defensa;
6. derecho del detenido a conocer las causas de la

- privación de libertad y demás derechos previstos en su favor;
7. derecho a no declarar contra sí mismo o sus parientes cercanos;
  8. derecho al juez natural;
  9. derecho al proceso debido;
  10. derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; y,
  11. derecho a no ser penado sin juicio previo.

Por otra parte, es preciso señalar que la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, consagra otros derechos procesales fundamentales adicionales a los previstos en nuestra Constitución.

En efecto, de acuerdo con el art. 7.5 de la citada Convención, "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

Además, en el art. 8 de la misma Convención, que nuestra Corte Suprema de Justicia incorpora al llamado bloque de la Constitucionalidad, se dispone el derecho de toda persona de ser oída por el tribunal competente dentro de un plazo razonable, lo que extiende

los derechos fundamentales en materia procesal a otros supuestos no consagrados en el texto constitucional.

Esto último se desprende de sentencias de 8 de noviembre de 1990 y 19 de marzo de 1991 en las que la Corte reconoció que el artículo 8 del Pacto de San José conforma un bloque de constitucionalidad junto al artículo 32 de la Constitución en lo que se refiere al debido proceso legal; sin embargo, en otras decisiones la misma Corte aunque reconoce que puede existir contradicción entre el Pacto de San José y el Código Judicial, ello no implica la inconstitucionalidad de la norma legal que entra en contradicción o colisión con la citada Convención.

A nuestro juicio, tal interpretación es inaceptable, pues el Pacto de San José consagra otros derechos procesales fuera del artículo 8 de dicha Convención, que deben también ser considerados como fundamentales e integrantes del llamado "bloque de la constitucionalidad".

La Corte Suprema no lo ha querido entender así, lo que a nuestro juicio es una interpretación muy restrictiva de nuestra Constitución, que en su artículo 4 reconoce valor a las normas de Derecho Internacional aprobadas y ratificadas por nuestro país.

Como es evidente, la Constitución consagra el derecho al proceso debido en la fórmula prevista en el artículo 32 que se refiere al juzgamiento de las personas "conforme a los trámites legales", lo que supone una consagración tácita del mismo en el texto fundamental, pero derivando el contenido de dicho derecho a su regulación legal.

En nuestro ordenamiento procesal penal, el proceso debido se halla

consagrado en el art. 1968 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa".

No cabe duda que la norma transcrita alude a cuatro derechos fundamentales, a saber: a) el juez natural; b) el juez predeterminado por la Ley; c) el proceso debido; y, d) el de defensa. En opinión de algunos autores, sin embargo, los tres derechos antes mencionados forman parte del derecho al proceso debido.

Lo antes expuesto evidencia que la Constitución no indica qué contenido o alcance tiene el proceso debido, ya que corresponde al Libro Tercero del Código Judicial, sobre procedimiento penal, establecer las formalidades que deben las autoridades y los individuos observar a lo largo del proceso para que pueda el mismo concluir con una decisión de fondo sobre la eventual responsabilidad penal del supuesto infractor de la ley penal.

En Panamá, por tanto, el proceso debido es un derecho fundamental del individuo que tiene base constitucional, lo que supone una serie de consecuencias como tendremos oportunidad de analizar más adelante, que se integran junto a otras normas constitucionales y legales como veremos oportunamente.

## **V. CONTENIDO DEL PROCESO DEBIDO**

Para que la función jurisdiccional que el Estado desarrolla en materia penal tenga plena eficacia o validez frente a los sujetos

involucrados en el proceso, se requiere que el mismo se adelante y ejecute acatando las reglas y regulaciones que el mismo Estado impuso para el ejercicio de dicha función, de modo que haya certeza y seguridad en las declaraciones emitidas por las autoridades judiciales al resolver los conflictos puestos a su consideración.

Para que la decisión emanada de la autoridad judicial tenga legitimidad, es preciso que la misma sea el resultado de un proceso seguido con respeto a las reglas de procedimiento previamente impuestas por el Legislador, de modo que la decisión final (sentencia de fondo) producida en el proceso se haya logrado luego de permitir que el sujeto se haya opuesto a la misma y que se le haya vencido en el juicio correspondiente.

Sólo en la medida en que el sujeto haya sido juzgado según las reglas establecidas en el ordenamiento procesal penal podrá el Estado tener autoridad legitimada para imponer, incluso coactivamente, la pena que resulte del proceso respectivo.

De lo expuesto anteriormente se deduce, por tanto, que el Estado no tiene derecho de imponer ninguna sanción si la misma no se produce luego de un proceso que le haya asegurado o permitido al sujeto ejercer todos los derechos y garantías establecidas para cuestionar la acusación formulada en su contra, así como para ejercer válidamente su derecho de defensa en los términos que estime conveniente.

Las consideraciones que anteceden, en consecuencia, implican que el Estado por medio del sistema de administración de justicia tiene la obligación de respetar y acatar todas y cada una de las reglas de

procedimiento que no puede obviar para obtener una pronta decisión contra el procesado, si ello implica desconocer el proceso debido contra el mismo.

El proceso que el Estado desarrolla contra el imputado implica, necesariamente, que las autoridades de investigación y juicio deben realizar su labor dentro del marco de legalidad establecido por las normas procesales para tal fin, sin que tengan capacidad para variar el procedimiento a su arbitrio ni en componenda con el propio procesado, ya que Éste no tiene capacidad jurídica para modificar o consentir la modificación del ordenamiento procesal penal, que tiene que ser respetado y observado por todos los que intervienen en el desarrollo de la relación procesal penal.

La doctrina moderna más destacada (GIMENO SENDRA, CAFFERATTA, GONZALEZ PEREZ y ESPARZA, entre otros) pone de relieve que, en lo que respecta al contenido del proceso debido, el mismo implica o conlleva los siguientes aspectos:

1. derecho al juez predeterminado por la Ley;
2. derecho a la asistencia de un abogado;
3. derecho a la defensa;
4. derecho a la presunción de inocencia;
5. derecho a un juicio público;
6. derecho a igualdad de posiciones (igualdad de armas);
7. derecho a un proceso sin dilaciones indebidas;
8. derecho a la tutela judicial efectiva.

9. derecho a recurrir ante autoridad superior a la que resolvió la causa; y
10. correlación entre acusación y sentencia.

Como se podrá apreciar, el contenido que la doctrina tradicionalmente reconoce como integrante del "proceso debido" en nuestro ordenamiento jurídico ya configura algunos otros derechos, pues nuestro constituyente ha preferido detallar los mismos de modo que no queden muchos de ellos a la libre interpretación del juzgador, lo que implica correr algunos riesgos al tener que dejar al arbitrio del juez el reconocimiento del derecho en cuestión, que no tiene sus límites precisos en el texto fundamental.

Un detenido estudio de los derechos fundamentales consagrados en el Capítulo I del Título III sobre derechos y deberes individuales y sociales de la Constitución Política de la República de Panamá nos enseña que el derecho al juez natural o legal aparece previsto en el artículo 32 de la Constitución ("Nadie será juzgado sino por autoridad competente..").

Así mismo, el derecho a la asistencia de un abogado está consagrado en el artículo 22 de la Constitución ("... Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales...").

El derecho de defensa se deduce del contexto del artículo 22 antes citado ("..que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa"...), si la frase parece ocuparse más del derecho al juicio con todas las garantías establecidas en favor del

procesado.

Por lo que respecta al derecho a la presunción de inocencia, el mismo aparece consagrado en el ya citado artículo 22 de la Constitución que reconoce que "Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...".

De la misma forma, el derecho a un juicio público está recogido en el ya citado artículo 22 de la Constitución que reconoce la presunción de inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad del sujeto en juicio público que le respete todas las "**garantías**" para su defensa.

Así mismo, el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa está consagrado en el artículo 32, tantas veces citado, que en su parte final lo reproduce.

Por último, los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y de recurrir ante una autoridad superior para impugnar una decisión están previstos en el artículo 8 del Pacto de San José, por lo que el mismo forma parte de nuestro ordenamiento constitucional, según los fallos de la Corte Suprema de Justicia que consagraron el llamado "bloque de la constitucionalidad". Sobre el particular, véanse las Sentencias de Sentencias de 8 de noviembre de 1990 (Registro Judicial, noviembre de 1990, págs. 33- 35 y Registro Judicial, marzo de 1991, págs. 85- 89) antes citada.

Las consideraciones que anteceden, por tanto, nos permiten afirmar que en Panamá el contenido real y práctico del derecho al proceso debido se reduce considerablemente, ya que los derechos que

tradicionalmente comprende el mismo ya tienen existencia y autonomía propia en el ordenamiento jurídico patrio.

De esta manera, en sentido residual el derecho al proceso debido en nuestro ordenamiento supone lo siguiente:

1. derecho a la tutela judicial efectiva;
2. correlación entre acusación y sentencia;
3. derecho a un proceso desarrollado según las formalidades previstas en el ordenamiento procesal penal que no configuren un derecho consagrado en otra disposición constitucional.

En el plano jurisprudencial, es importante destacar la orientación de la doctrina de la Corte Suprema que, en resumidas cuentas, considera violatorio del proceso debido las actuaciones que desconozcan algunos de los siguientes aspectos:

1. violación del derecho a ser oído;
2. falta de una notificación personal;
3. ausencia de bilateralidad o limitación del derecho de aportar pruebas;
4. restricción en el uso de medios de impugnación;
5. ausencia de motivación de autos y sentencias;
6. tramitación de procesos no regulados por la ley;
7. pretermisión de una instancia;
8. incorrecta integración de un tribunal colegiado;
9. realización de procesos con trámites distintos a los previstos.

No cabe duda alguna que lleva razón la Corte Suprema de Justicia cuando advierte que en estos casos estamos en presencia de violaciones al proceso debido, ya que tales casos suponen desconocer las reglas establecidas para el procesamiento de las personas.

Sobre el particular, es preciso llamar la atención respecto del último de los aspectos antes enumerados, ya que en el mismo existe una amplitud suficiente para invocar la violación al proceso debido e impugnar la actuación correspondiente, ya que la misma funciona y opera de forma supletoria o subsidiaria frente a toda violación que no configure otro de los supuestos antes mencionados.

Por último, reconocer que existe una violación al proceso debido cada vez que se dan actuaciones de la autoridad desconociendo el trámite legal previsto por el ordenamiento procesal es aceptar que en nuestro medio el proceso debido tiene configuración legal, es decir, tiene base constitucional pero correspondencia legal, en el Código Judicial, ya que sólo este consagra los trámites procesales que deben observarse en el desarrollo de todo el proceso.

## CAPÍTULO II

# **PRINCIPALES MANIFESTACIONES DEL DERECHO AL PROCESO DEBIDO**

### **I. PLANTEAMIENTO**

El derecho al proceso debido supone el respeto y cumplimiento de los actos y formalidades establecidos por el ordenamiento procesal para que las autoridades puedan arribar a una decisión sobre la eventual responsabilidad penal del imputado, quien antes de ser declarado culpable del delito que se le atribuye debe ser vencido en juicio que le haya garantizado ciertos derechos y que debía haber sido tramitado bajo los parámetros establecidos por la ley.

Ello implica, por tanto, que las principales manifestaciones del derecho al proceso debido en materia penal, que se deducen del texto constitucional, son las siguientes: 1. el juez natural o legal, previamente establecido; 2. el juicio público con todas las garantías establecidas en su favor; 3. la existencia de un proceso sin diligaciones indebidas; 4. la

presunción de inocencia; 5. la asistencia de abogado en las diligencias preliminares y la designación de un defensor; 6. el no estar obligado a declarar contra sí mismo o ciertos parientes; 7. el conocer las causas de su detención y demás derechos existentes en su favor; 8. el no ser juzgado dos veces por la misma causa; y, 9. el no ser penado sin juicio previo.

Por otra parte, desde el ordenamiento legal también se deducen manifestaciones del proceso debido, las que reducimos fundamentalmente a las siguientes: 1. impugnación de la instrucción; 2. reconocimiento de la libertad durante el proceso; y, 3. limitaciones para el inicio del proceso (limitaciones para la existencia de la "**notitia criminis**"), como podremos comprobar más adelante.

## II. MANIFESTACIONES DEL PROCESO DEBIDO DE ORDEN CONSTITUCIONAL

### A) *El juez natural, previamente establecido*

#### 1. El juez natural o legal

De acuerdo al mismo, nadie puede ser procesado y sancionado sino es por una autoridad expresamente creada para tal misión, preexistente incluso a la realización del hecho punible.

La esencia del principio del juez natural o legal radica en la prohibición de establecer jurisdicciones especiales o creadas ad-hoc con posteridad a la realización del hecho punible.

En nuestra Constitución este derecho está recogido en el texto del artículo 32, que establece que "Nadie será juzgado sino por **autoridad**

**competente** y conforme a los trámites legales..." y en el artículo 2 del Código Penal que consagra dos manifestaciones del principio estudiado, en cuanto se refiere a que "**Nadie será sancionado sino por tribunal competente**, en virtud de proceso legal previo, seguido de acuerdo con las formalidades legales vigentes". "**Nadie será sometido a jurisdicciones extraordinarias o creadas ad-hoc con posterioridad a un hecho punible**" (El subrayado es nuestro).

La consecuencia más importante del derecho del derecho al juez natural radica en la imposibilidad de imponer penas privativas de libertad por la realización de hechos punibles a quien no ha sido sentenciado por un tribunal de naturaleza penal, ya que sólo autoridades de dicho orden tienen facultad legal para ello.

Hay, no obstante, algunas excepciones a la consecuencia antes mencionada en nuestro ordenamiento jurídico por razón de la existencia de la llamada "justicia policiva o correccional", en la que autoridades administrativas tienen facultad legal para imponer penas administrativas que conllevan privación de libertad (Corregidores, Jueces Nocturnos, etc.).

En éste último caso, sin embargo, dichas autoridades están creadas mediante Ley y son, por tanto, juez natural en las causas sometidas a su consideración.

La misma problemática se presenta, también, a propósito de ciertas jurisdicciones penales administrativas en las que la Ley permite la imposición de penas privativas de libertad (contrabando, por ejemplo).

En nuestro ordenamiento procesal penal el derecho al juez natural o

legal está consagrado en el artículo 1968 del Código Judicial, en los siguientes términos: "Nadie podrá ser juzgado sino Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía su defensa".

## 2. La existencia predeterminada del juzgador

El derecho al proceso debido o debido proceso legal implica la existencia de una autoridad jurisdiccional previamente establecida, quien conocerá de los asuntos ocurridos luego de su establecimiento legal.

El derecho al juez predeterminado implica la existencia de una autoridad jurisdiccional independiente que, libre de presiones o injerencias externas, ejerza su función y conozca de los casos ocurridos después de la creación o institución de la figura judicial competente.

La existencia previa de la autoridad jurisdiccional que conocerá del hecho delictivo implica la imposibilidad de establecer jueces con carácter "excepcional", es decir, con capacidad jurídica otorgada después de cometido el delito correspondiente, ya que ello es inaceptable frente al debido proceso legal.

De la misma forma, la creación de jurisdicciones especiales para conocer de ciertos delitos ocurridos con anterioridad a la configuración de la jurisdicción especial es violatoria del derecho al proceso debido, ya que la autoridad judicial debe existir antes de cometido o causado el hecho objeto del proceso.

Ambas situaciones están prohibidas en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el inciso segundo del artículo 2 del Código Penal

prohíbe las jurisdicciones especiales o creadas luego de cometido el ilícito. El referido inciso, a la letra, señala lo siguiente: "**Nadie será sometido a jurisdicciones extraordinarias o creadas ad-hoc con posterioridad a un hecho punible**".

Resulta incomprensible, por tanto, que luego de la instalación del Gobierno Democrático de Reconstrucción y Salvación Nacional que llegó al poder luego de la invasión de diciembre de 1989, se estableciera toda una jurisdicción patrimonial en la Contraloría General de la República, la famosa **Dirección de Recuperación Patrimonial** o **DRP**, que adelantó procesos y condenó a sujetos por hechos ocurridos antes de su creación.

En el fondo, se trata de una jurisdicción especial con facultades equívalentes a la de un juez penal para tratar de recuperar bienes o patrimonio del Estado o cualesquiera ente público, que juzga hechos relacionados con perjuicios patrimoniales causados al Estado, en la que sus miembros, llamados "directores" ejercen funciones de fiscal, juez y parte, carecen de imparcialidad y están sometidos, al menos eso ocurrió en los meses iniciales del funcionamiento de la misma, al querer o voluntad del Contralor General de la República, quien los nombra y remueve discrecionalmente.

*B) El juicio público con todas las garantías establecidas a su favor*

1. El juicio público

El derecho al juicio público es uno de los más importantes derechos

consagrados en el proceso penal moderno, ya que las consecuencias que se derivan del mismo son trascendentales para el Estado de Derecho.

En virtud del juicio público se garantiza a las partes el acceso a todos los actos procesales que se desarrollen por las autoridades o por quienes tengan el carácter de parte en el mismo, sea en las diligencias que la autoridad ordene o ejecute **motu proprio** o a instancia de una parte.

En el proceso penal del Antiguo Régimen, que se regía por el sistema inquisitivo, la actuación del Tribunal y demás autoridades era secreta, de modo que las partes no se enteraban de lo ocurrido y no tenían forma de oponerse a lo que ellos no conocían. Las injusticias que se derivaban de tal proceder eran evidentes y contra ello reacciona el sistema procesal mixto, que se funda en el juicio oral y con amplios derechos en favor del imputado y su defensor para oponerse a la actuación del acusador.

Según el derecho a un juicio público, las partes tienen derecho a conocer el contenido de toda la actuación de la autoridad, que no puede esconder el contenido de la instrucción, lo que posibilita el derecho de defensa del imputado que en todo momento podrá contradecir u oponerse al acusador.

En principio el derecho a un juicio público implica que terceras personas ajenas al imputado pueden observar el desarrollo del proceso, que no debe quedar limitado a la presencia de las partes. Cualquier persona puede asistir a un juicio oral, salvo que razones de orden público, moralidad o consideraciones hacia la víctima o sus parientes así lo aconsejen.

Los artículos 2231 y 2232 del Código Judicial consagran este aspecto de la publicidad del proceso penal.

2. El juicio con todas las garantías establecidas a su favor

Del contexto del artículo 22 de la Constitución, ya antes citado, se deduce que todo individuo sometido a proceso penal tiene, entre otros, el derecho a un juicio con todas las garantías establecidas para su defensa, de modo que el mismo supone una amplia formulación que permite incluir en el mismo otros derechos no previstos expresamente en favor del sujeto en el ordenamiento jurídico constitucional o legal, en la medida que los mismos sean necesarios para su defensa.

El derecho a un juicio con todas las garantías a su favor parece reducir el ámbito del mismo al “juicio oral” y no a todo el proceso, como debería ser en estricto sentido.

Sobre este derecho, la doctrina pone de manifiesto que el mismo comprende dos aspectos fundamentales: a) el derecho a la igualdad de posiciones y b) el derecho a la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales.

Respecto de la igualdad de posiciones, no cabe duda alguna que tanto partes acusadoras como partes acusadas deben tener igualdad de derechos en el juicio, pues no debe existir ningún privilegio a favor del acusador en detrimento del imputado y su defensor.

Es inaceptable y no deben admitirse tratos preferenciales para una parte procesal respecto de la otra que no tiene igual trato, ya ambas

partes en el juicio oral están o deben estar en igualdad de condiciones para defender la posición que cada una mantiene.

Cualquier privilegio procesal que se establezca en favor de una parte respecto de la otra supone desconocer el derecho a la igualdad de posiciones, puesto que las partes en el ordenamiento jurídico deben tener siempre igualdad de derecho o condiciones.

Una forma de desconocer la igualdad de las partes en el juicio es prever la obligación de tener que notificar todas las resoluciones al Ministerio Público en forma personal, lo que no ocurre en el proceso con las otras partes, a las que sólo se les notifica en forma personal unas pocas resoluciones de la autoridad judicial.

Al exigir que al Ministerio Público se le tenga que notificar personalmente todas las decisiones adoptadas por el juzgador en el juicio, se consagra un privilegio procesal a favor del Ministerio Público, ya que nunca se le podrá notificar por edicto una decisión del tribunal de la causa, lo que supone una desventaja frente a las otras partes en el juicio, que en algunos casos podrán ser notificadas por edicto ante los estrados del Tribunal.

En lo que respecta a la imparcialidad de las autoridades, no cabe duda que es imprescindible que la autoridad encargada del proceso, en toda su extensión, sea Ministerio Público en el sumario u Órgano Judicial en el plenario, no están en situación de actuar con parcialidad en favor de una de las partes, ya que ello compromete la objetividad de la autoridad en el proceso.

La necesaria imparcialidad de las autoridades encargadas de dirigir

el sumario o el plenario es imprescindible para el logro de los fines del proceso, pues de lo contrario se estaría produciendo una decisión que fue adoptada por quien carece de objetividad para pronunciarla.

Enorme trascendencia tiene en todo el proceso, por tanto, el régimen de impedimentos y recusaciones que consagra el Código Judicial, ya que nunca deberá actuar en un proceso quien sea encontrado impedido por una de las causas que prevé el ordenamiento procesal penal sobre el particular.

*C) El proceso sin dilaciones indebidas*

A propósito del proceso **sin dilaciones indebidas**, se reconoce que todo individuo tiene derecho a un juicio rápido, sin demoras, en el que se pruebe su culpabilidad o falta de responsabilidad.

El proceso penal es un mal y acarrea perjuicios, por lo que todo individuo tiene derecho, sobre todo si es inocente, a que el proceso correspondiente sea rápido y sin demoras injustificadas.

Ello implica, por tanto, que el Estado debe juzgar rápidamente a los individuos que se presumen son responsables de la realización de un delito y condenarlos o absorverlos sin mayor demora, pues el Estado de Derecho exige que nadie está sometido indefinidamente al poder penal del Estado más allá del tiempo necesario para decidir sobre la responsabilidad penal del sujeto.

Sobre este particular es muy importante destacar algunas normas contenidas en el Código Judicial. En efecto, los artículos 2060 y 2061 consagran pautas importantísimas a este respecto. A letra, ambos disponen lo siguiente:

**Artículo 2060:** El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los dos meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse, hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados, o los hechos punibles.

**Artículo 2061:** Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario, en el estado en que se encuentre, al Juez o Tribunal competente, conforme al artículo 2201.

Ambas normas constituyen letra muerta en nuestra realidad jurídica, lo que supone un funcionamiento anormal de la administración de justicia, que puede justificar demandas contra el Estado panameño por la situación de incertidumbre en que se coloca al imputado en el proceso penal.

En términos generales, podemos afirmar, que al Ministerio Público no le importa si el individuo es culpable o inocente del hecho punible que se le atribuye durante la instrucción del sumario, lo que interesa es tenerlo sometido a los rigores de la investigación sumarial correspondiente y, generalmente, privado de libertad mientras se desarrolla el mismo. Los privados de libertad sin condena, como denunció en su oportunidad el ILANUD (**El preso sin condena en**

**América Latina**, San José, 1988), cumplen su pena durante el proceso y luego ya no interesa si son culpables o no, pues ningún Juez dictará fallo absolutorio en favor de ellos si los mantuvieron en detención o prisión preventiva varios años, pues ello sería prueba evidente de la perversión de los sujetos que laboran en el sistema.

Por otra parte, en el citado Código hay numerosas normas que establecen plazos o términos para numerosas actuaciones de la autoridad, por medio de las cuales se trata de fijar plazos para decidir el mérito del sumario o conocer de los recursos interpuestos en contra de ciertas decisiones judiciales.

El Estado tiene la obligación de establecer la eventual responsabilidad penal del sujeto contra el cual se ejerce la pretensión penal dentro de un plazo razonable, de modo que se establezca la misma dentro de menor tiempo posible. Un proceso sin dilaciones indebidas es esencial en el Estado de Derecho, pues los sujetos inocentes no verán afectados en demasía sus derechos, sobre toda la libertad individual, por razón del proceso que rápidamente decide su falta de culpabilidad respecto de los hechos punibles que se le atribuyen.

De la misma forma, el proceso sin dilaciones indebidas es importantísimo también para los sujetos que se saben responsables de la infracción de la ley penal material, ya que su calificación de sancionados en forma rápida será conveniente para sus derechos e implicará cierto grado de certeza a propósito de su condición en la individualización administrativa de la sanción penal impuesta a los mismos.

Además la existencia de un proceso sin dilaciones indebidas tendrá consecuencias directas sobre la detención preventiva que sufre el sujeto a lo largo de todo el proceso, ya que la misma tendrá menos duración y las instituciones carcelarias podrán quedar para sujetos declarados responsables de infringir la ley penal material.

A pesar de que ninguna norma del Código Judicial consagra el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas la aplicación del artículo 4 de la Constitución Política en relación con el artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Panamá, nos permite incorporar este derecho a nuestro ordenamiento jurídico en atención a una adecuada y correcta interpretación de la teoría del bloque de la constitucionalidad, tan en boga en nuestra doctrina y jurisprudencia constitucional, pues la última norma citada consagra que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable**" (El subrayado es nuestro).

En suma, se trata de que el proceso se desarrolle en un término prudencial y el sujeto no está sometido indefinidamente al poder penal del Estado.

A este respecto, por ejemplo, es muy significativa una resolución de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, de **6 de abril de 1992**, por medio de la cual se advirtió al Procurador General de la Nación que demorarse más de trece meses en contestar un traslado de un incidente de controversia es inaceptable y viola el derecho al

proceso debido, pues implica una dilación intolerable que causa perjuicios al sujeto en el proceso penal (**Registro Judicial**, abril de 1992, Págs.34- 36).

*D) La presunción de inocencia*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, nadie puede ser considerado culpable si no se prueba su responsabilidad ya que todo individuo se presume inocente.

Se trata de uno de los más importantes derechos consagrados en favor del sujeto en el proceso penal.

La Constitución vigente, sobre el particular, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.

.....  
Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa .....”.

Nadie puede ser condenado si previamente no se le declara responsable del delito que se le imputa, lo que implica que deberá probarse su culpabilidad por el hecho de que se trate en juicio público en el que garanticen todas las oportunidades para defenderse de la acusación formulada en su contra.

La sola acusación no basta para fundamentar la responsabilidad del sujeto, pues siempre se considerará inocente hasta que se compruebe la responsabilidad que se le imputa.

La presunción de inocencia requiere plena prueba de la culpabilidad del sujeto, ya que siempre se es inocente hasta que se demuestre que es culpable.

*E) La asistencia legal gratuita en las diligencias preliminares y la designación de un defensor*

1. La asistencia legal gratuita en las diligencias preliminares

Quien haya sido detenido tiene derecho, desde ese mismo momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y demás que se adelanten ante las autoridades jurisdiccionales.

Este derecho aparece consagrado en la frase final del inciso segundo artículo 22 de la Constitución que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 22.

.....

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales; .....

En esencia, el derecho en cuestión pretende que toda persona detenida tenga siempre un abogado que lo asista en todas las etapas del proceso penal, sea la fase de investigación por la Policial o las etapas a

cargo de las autoridades.

La norma constitucional sólo menciona las diligencias policías y judiciales, por lo que se podría presumir que no cabe tal asistencia en la etapa de investigación ante el Ministerio Público.

Ello, no obstante, es inconcebible en nuestro medio en donde los agentes del Ministerio Público dirigen el sumario y en el que desarrollan típicas funciones jurisdiccionales (vgr., ordenar la prisión o detención preventiva del imputado).

La consagración del derecho a ser asistido por abogado, sin embargo, ha encontrado numerosos obstáculos prácticos, ya que en el curso de la investigación preliminar los agentes policiales (Policía Técnica Judicial) intimidan a muchos indagados para que no hagan uso de éste derecho y declaren sin la asistencia de un abogado, por lo que el sujeto queda a merced del investigador policial que, en definitiva, es quien en verdad instruye el sumario que debe estar a cargo del Ministerio Público en nuestro ordenamiento procesal penal.

El derecho a contar con un abogado desde el momento de la detención y durante las diligencias policiales, de investigación y judiciales es de significativa importancia.

La asistencia de un abogado supone el efectivo ejercicio del derecho de defensa del imputado, quien puede ser asesorado, representado y asistido por un defensor técnico en el curso de todo el proceso y desde el inicio del mismo.

El derecho de defensa es consubstancial con el Estado de Derecho, pues sólo puede imponerse una pena si el sujeto en juicio tuvo la

oportunidad de contradecir la acusación y efectivamente hizo uso de tal derecho.

Incluso se hace necesario la existencia del defensor técnico aún en contra de la voluntad de la persona que puede pretender ella misma asumir su propia defensa, pero que no constituirá una defensa en estricto sentido ya que no conoce el ordenamiento jurídico y será víctima de su propia ignorancia.

En última instancia, si pretende ella misma defenderse y está privada de su libertad dicha defensa es inadmisibles pues sus oportunidades se verán disminuidas por la privación de libertad que sufre, que le impide movilizarse en su propio beneficio.

Por otra parte, el derecho a la asistencia de un abogado implica una "defensa adecuada", por lo que podrá anularse un proceso penal seguido con todas las formalidades legales si se comprueba que la defensa técnica del sujeto ha sido tan deficiente que no ha tomado las iniciativas que se necesitaban para representar eficazmente los derechos del sujeto.

Asistencia de un abogado durante las diligencias policiales y judiciales no implica solamente tener defensor técnico, pues ello significa que el defensor actúe a través de la causa contradiciendo y oponiéndose al acusador, ofreciendo -de ser necesario- pruebas en favor de su representado.

En aquellos casos en que el sujeto haya confesado su responsabilidad penal el defensor técnico deberá comprobar la veracidad de las aseveraciones de su representado, pues de lo contrario deberá

desestimar su declaración de culpabilidad y defender la causa como si no hubiera ninguna aceptación de culpabilidad.

## 2. La designación de un "defensor"

Todo imputado tiene derecho, desde el momento del inicio de la actividad dirigida en su contra, a contar con un abogado defensor que lo asista y dé consejos legales.

La defensa es una de los más importantes derechos del sujeto en el proceso penal del Estado de Derecho, al extremo que obliga al Estado a proporcionarle al sujeto un defensor público si éste no tiene como contratar los servicios de un defensor privado. En nuestro ordenamiento procesal penal se ha discutido intensamente cuándo tiene el imputado derecho a designar defensor. Para unos, desde el momento en que es citado a rendir indagatoria o desde que está privado de su libertad por detención preventiva. Otros, por el contrario, opinan que el sujeto puede designar defensor desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra.

Ambas posturas, tienen base legal en el propio Código Judicial. En efecto, el artículo 2043 dispone que el imputado "Toda persona tiene derecho a nombrar un defensor, desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria"; por su parte, el artículo 2038 dispone que "El imputado puede hacer valer sus derechos de acuerdo con la Constitución y la Ley, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso".

A nuestro juicio, Ésta última norma es la que resuelve la cuestión analizada. En efecto, de acuerdo con el artículo últimamente citado, el

sujeto debe poder designar defensor desde que se inicien actos de procedimiento en su contra, lo que nos permite asegurar que este momento se da desde la admisión de una denuncia por el funcionario de instrucción, quien desde ese momento ha iniciado los actos del procedimiento en contra del individuo.

No es necesario que el sujeto está detenido preventivamente o que sea citado para rendir indagatoria para que tenga facultad de designar un defensor, ya que tal derecho lo tiene por mandato del artículo 2038 del Código Judicial desde que sepa que hay un procedimiento iniciado en su contra.

Ya en ese momento, aunque no está detenido o no haya sido todavía citado para rendir indagatoria, tiene derecho a designar un defensor que asuma su representación en el proceso penal.

Por otra parte, el derecho a contar con un defensor técnico incluye el derecho a que el Estado le nombre uno si el sujeto no tiene medios económicos para costear el gasto que el defensor implica, lo que sin duda supone garantizar la efectividad del derecho a contar con un defensor, aunque el sujeto no se pueda sufragar los costos que el mismo supone.

En nuestro medio, el Instituto de Defensoría de Oficio, que en realidad es "Defensoría Pública", asume la representación de los intereses del imputado que no tiene cómo asumir los gastos que la defensa de sus derechos implica.

A partir de la Ley que estableció el mencionado Instituto, el artículo 22 de la Constitución tiene real efectividad, pues hasta ese momento era

letra muerta, en lo que respecta a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

Aunque pareciera que estamos repitiendo un derecho del sujeto ya consagrado en la Constitución, es necesario destacar la amplitud con que está concebida la norma consagrada en el artículo 2038 del Código Judicial.

Si recordamos el artículo 22 de la Constitución, el mismo sólo alude al derecho a contar con un defensor que asista al individuo en las diligencias policiales y judiciales, pero omite toda consideración a la situación de los sujetos que no tienen capacidad para sufragar los gastos que el defensor supone.

Si bien el Constituyente de 1983 no quiso entrar en estos detalles, y dejó tal regulación al legislador, no es menos cierto que el artículo 2038 del Código Judicial reglamentó con bastante propiedad la asistencia letrada en casos de incapacidad económica del sujeto necesitado de tal asistencia jurídica.

El sujeto necesitado de asistencia jurídica y que no puede asumir los costos que implican los honorarios de un defensor, tiene derecho a que el Estado le proporcione un defensor, en forma gratuita, quien asume la misma función que un defensor pagado por el sujeto como si tuviera capacidad para tal pago.

En última instancia, sin embargo, el problema girará en un futuro cercano en determinar si el defensor pagado por el Estado para que asuma la representación de quien no tiene dinero para pagar un abogado privado, o no brindó adecuada asistencia legal al sujeto, quien en un

momento determinado podrá impugnar la decisión tomada por el tribunal alegando defectuosa defensa técnica por el defensor público.

Todavía la Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado sobre este particular, pero es de esperar que en cualquier momento actúe en este sentido, pues en ocasiones la defensa que brindan algunos defensores, sean privados o públicos, no es la adecuada.

*F) El no estar obligado a declarar contra sí mismo o ciertos parientes cercanos.*

La Constitución Política vigente consagra en su artículo 25 el derecho de todo individuo de no declarar en contra suya.

Tal derecho puede hacerse efectivo en cualquier proceso criminal, correccional o de policía, lo que evidentemente deja por fuera declaraciones que se produzcan en procesos que se sigan ante otras jurisdicciones.

La norma constitucional en cuestión, señala textualmente lo siguiente: Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro de cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad".

El artículo constitucional antes transcrito pone de manifiesto la existencia de un derecho del imputado, en el acto de rendir indagatoria, o de quien declare como testigo bajo juramento, que no puede ser desconocido por la autoridad o sus agentes.

Todo indagado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, lo que equivale al "derecho a no prestar declaración indagatoria" si así lo prefiere o lo aconseja su abogado defensor. La norma constitucional

pretende consagrar el derecho del sujeto conociendo el derecho que le asiste declare libremente y reconozca la responsabilidad penal que le cabe en el hecho investigado.

La confesión del sujeto no está, bajo ningún concepto, prohibida pues, solamente, está condicionada a que el sujeto conozca su derecho a no declarar y si prefiere no hacer uso de tal derecho su declaración indagatoria tiene pleno valor.

La importancia de este derecho constitucional ha sido resaltada por la Corte Suprema de Justicia al señalar que "Omitir poner en conocimiento de un declarante el derecho contenido en el artículo 25 de la Constitución vicia la respectiva declaración" (Auto de 8 de abril de 1992. Ponente: Mag. Muñoz Pope). La Corte se vio en la necesidad de declarar nula la declaración indagatoria rendida ante autoridad competente por la omisión antes señalada.

No está demás, por otra parte, señalar las gravísimas consecuencias que para el proceso penal y la obtención de la verdad material se deducen del actuar de la Corte, pero el respeto al Estado de Derecho exigen tal proceder en favor de todo imputado, que sólo puede ser declarado culpable si las pruebas obtenidas en su contra se consiguen conforme lo dispone el ordenamiento procesal penal.

*G) El conocer las causas de su detención y demás derechos existentes en su favor*

Todo sujeto tiene, desde el momento de su detención, derecho a conocer las causas de tal detención y cuáles son sus derechos constitucionales y legales.

El derecho a ser informado sobre las razones de su detención debe exteriorizarse de manera que el sujeto comprenda a cabalidad lo ocurrido y las causas que motivan tal situación, por lo que deberá serle explicado este aspecto en forma por demás sencilla y clara.

Cuando se trata de un extranjero que no conozca nuestro idioma, deberá proporcionársele un intérprete para este fin.

Algunos tratados internacionales, bilaterales o multilaterales, prevén la obligación de Panamá de permitir que el sujeto se ponga en contacto con la representación diplomática o consular de su nación en nuestro país, por lo que deberán observarse estas disposiciones siempre que sea posible. En este apartado, cobra especial significación el catálogo de derechos constitucionales y legales que tienen el individuo en su favor y que deben serle puestos de presente, para su cabal conocimiento, por la autoridad o sus agentes, con el fin de garantizar el adecuado uso de los mismos por el sujeto a lo largo de todo el proceso penal.

Como ha quedado antes expresado, en el momento de la detención al individuo debe informársele que tiene derecho a no declarar contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes en los grados antes expresados, a que se presuma su inocencia, a la asistencia de un abogado desde el momento de la detención, a conocer las causas de dicha detención, a conocer todos los derechos que se desprenden del ordenamiento procesal penal en su favor y a no ser juzgado dos veces por la misma causa, a demás, existen otros derechos legales, que deben serle informados.

No debe confundirse el conocer las causas de la detención y demás

derechos que se consagren en favor de sujeto en la Constitución y en el Código Judicial con el juicio público llevado a cabo con todas las garantías a favor de la persona, ya que estamos ante dos cuestiones totalmente distintas.

En este apartado sólo examinamos el tener que informar al detenido de todos los derechos que se consagran en el ordenamiento jurídico a su favor, en tanto que cuando tratamos del juicio con todas las garantías se examinaron los derechos que no estaban consagrados de forma individual en la propia Constitución, pues dicho derecho está concebido en forma tal que abarca todos los derechos no previstos en otras disposiciones constitucionales.

#### *H) Posibilidad de impugnar la decisión judicial*

La Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte del bloque de la constitucionalidad, por razón de diversas decisiones jurisprudenciales de la propia Corte Suprema de Justicia, consagra en el artículo 8.2 (h) el derecho de toda persona de impugnar la decisión proferida en su contra ante juez o tribunal superior, lo que supone la consagración de un recurso que la legislación interna de cada Estado debe consagrar, sea el de apelación o casación.

En efecto, en virtud de la referida disposición de la Convención, toda persona declarada penalmente responsable de un delito tiene derecho a impugnar tal decisión, de modo que una autoridad de superior rango o jerarquía examine la actuación del inferior y decida la impugnación formulada contra la decisión del inferior.

Lo que se trata de lograr con esta norma, es garantizar la existencia

de un proceso con dos instancias, ya que la decisión del juzgador de primera instancia debe permitir la posibilidad de que otro tribunal, unipersonal o colegiado, revise la decisión del juez de primera instancia y emita una nueva decisión, confirmándola o revocándola.

El derecho a impugnar la decisión de fondo es consustancial con el Estado de Derecho, pues nunca deben existir decisiones de única instancia, ya que ello no permite que la decisión sea revisada por una autoridad de superior jerarquía.

En este sentido, es contrario a la antes expresado en nuestro ordenamiento procesal penal la existencia de procesos de única instancia ante la Corte Suprema de Justicia, ya que ello impide la posibilidad de impugnar la sentencia de fondo que condena al sujeto ante un tribunal de superior jerarquía, ya que no existe ninguno sobre dicha Corporación de Justicia, sea que se trate de juicios ante el Pleno o ante la Sala Segunda, de lo Penal.

*1) El no ser penado sin juicio previo*

La imposibilidad de imponer una sanción penal sin la existencia de un juicio previo para tal fin, es cuestión de vital importancia en el Estado contemporáneo.

El que nadie pueda ser penado sin juicio previo no está consagrado en forma positiva en nuestra Constitución Política, pero el mismo se deduce **contrario sensu** del texto del artículo 33 de la misma Constitución.

El citado artículo permite que puedan penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley, las siguientes

personas: a) los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falte al respeto en el acto en que están desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas; b) los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria; y, c) los capitanes de buques o aeronaves quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto.

Llama poderosamente la atención, por otra parte, que la necesidad de un juicio previo es imprescindible para la legitimidad de una sanción, constituya o no una privatización de libertad la misma, ya que ella sólo es viable luego de la decisión judicial al respecto, con lo que queda al descubierto la evidente contrariedad a la Constitución cada vez que autoridades que no forman parte del Órgano Judicial imponen penas privativas de libertad por medio de la justicia administrativa que ejercen legalmente Alcaldes Municipales, Corregidores y Jueces Nocturnos, al amparo de la desfasada y criticada justicia administrativa.

#### *J) Prohibición del doble juzgamiento*

El artículo 32 de la Constitución, tantas veces citado, consagra en su parte final que nadie puede ser juzgado "más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La citada norma consagra, en el texto constitucional, el principio que prohíbe juzgar al sujeto dos veces por la misma causa (**non bis in**

**ídem).**

La importancia del principio radica en que una vez absuelto de cargos el sujeto en un proceso no podrá iniciarse otro contra el mismo por los mismos hechos, ya que la primera decisión judicial produce **cosa juzgada** sobre el particular.

No cabe duda alguna que la importancia de la prohibición bajo análisis es trascendental, ya que ello implica dotar de validez a las decisiones de los tribunales de cara al futuro, ya que de lo contrario se repetirían incesantemente las causas ya tramitadas y decididas en forma interminable mientras no se logre una decisión condenatoria contra el individuo.

En el plano doctrinal, el reconocimiento de la prohibición del doble juzgamiento se traduce en el rechazo del nuevo juicio contra el sujeto, aunque en el nuevo se afirmen o modifiquen cuestiones ya decididas en el juicio anterior, pues ello no puede servir de justificación para desconocer el contenido de la primera decisión., siempre que la misma sea válida y haya sido pronunciada respetando el ordenamiento jurídico correspondiente.

### **III. MANIFESTACIONES DEL PROCESO DEBIDO EN EL ORDEN LEGAL**

#### *A) Limitaciones para el inicio del proceso*

En el proceso penal panameño, la iniciación del mismo impone en ocasiones la observancia de ciertas reglas, que no pueden ser válidamente ignoradas o desconocidas por la autoridad del Ministerio

Público o del Órgano Judicial.

Se trata del problema que surge cuando la noticia criminis llega a conocimiento del Ministerio Público, con funcionario de instrucción, y no se han cumplido las formalidades que el propio Código Judicial exige sobre el particular.

En los casos de delitos de estupro, algunos ultrajes al pudor, corrupción de menores, raptó, algunos casos de injurias y calumnias, apropiación indebida e incumplimiento de los deberes familiares, la autoridad no puede iniciar de oficio la investigación penal que corresponde, ya que en tales casos se requiere la solicitud de la persona ofendida o su representante legal para que la investigación proceda válidamente.

En los supuestos antes mencionados, que constituyen delitos de acción pública dependientes de instancia privada, la actuación de la autoridad requiere la previa "querrela" de la ofendida o su representante legal, ya que de lo contrario será nula y sin valor alguna la actuación adelantada en desconocimiento de dicho requisito de procedibilidad. De la misma forma, en casos de delitos de acción privada, que requieren de una acusación formal del ofendido o su representante legal, como es el caso del delito de competencia desleal, la actuación de oficio de la autoridad en el proceso vicia de nulidad todo lo actuado, ya que no se han observado trámites esenciales para la validez del proceso mismo.

#### *B) Respeto de la libertad individual*

Sobre este particular, es importante señalar que durante el curso del proceso el imputado tiene derecho a la libertad individual, ya sea a

través de mecanismos que dejen sin efecto la detención preventiva del mismo o supongan alternativas a la misma.

En este sentido, es importante señalar que la detención preventiva es una medida cautelar, de naturaleza personal, que supone que el imputado está privado de su libertad durante la tramitación del proceso, lo que parece incompatible con la presunción de inocencia antes estudiada.

La posibilidad de privar de libertad al imputado durante el curso del proceso es una limitación a los derechos de un sujeto, todavía inocente, que se presume que no es culpable del delito del que se le acusa hasta que no haya sido dictada una sentencia en su contra y que la misma no admita recurso alguno.

Choca contra el reconocimiento de la libertad del procesado no declarado culpable la existencia de delitos que imponen la detención preventiva obligatoria, sin derecho a fianza de excarcelación, ya que ello contraviene la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 7.5 reconoce el derecho de todo acusado de gozar de libertad, bajo caución o sin ella, mientras se decida la causa en su contra.

Lo anterior implica, por tanto, que el artículo 2181 del Código Judicial vigente, que niega el derecho de excarcelación bajo fianza en varios supuestos, es contrario a la Constitución por la vía del artículo 4 de la misma en relación con el Pacto de San José, pues como examinó la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, hay una contradicción entre nuestro Código Judicial y dicha Convención a este respecto (Cfr: S. de 3 de diciembre de 1993. Registro Judicial, diciembre de 1993,

Págs. ). Parece incongruente, por otra parte, que la Corte afirme que hay una contradicción entre el Código Judicial panameño y la Convención Americana de Derechos Humanos en esta materia y sin embargo la regulación contenida en el Código Judicial no haya sido declarada inconstitucional, ya que es evidente y salta a la vista que la misma es contraria a la Convención y a nuestro bloque de constitucionalidad que tan difundido está en nuestro medio por obra de la jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia.

En general, sobre el citado bloque de constitucionalidad confróntese los diversos trabajos de Arturo Hoyos sobre el particular, especialmente: "El control judicial y el Bloque de la Constitucionalidad en Panamá" en A.A.V.V., Primer Encuentro Jurídico de Cortes Supremas (Panamá-Costa Rica), Publicación del Órgano Judicial, Panamá, 1992, págs. 1-43.

Por otra parte, también se producen limitaciones o restricciones a la libertad individual por razón de inadecuado uso de las llamadas "medidas cautelares", que en realidad constituyen "alternativas a la detención preventiva".

En efecto, numerosas medidas cautelares, como la obligación de reportarse cada cierto tiempo ante la autoridad de tramitar el proceso, se imponen a imputados acusados por delitos que tienen pena privativa de libertad inferior a dos años en su límite mínimo, pues si no cabe la detención preventiva para qué imponerle alternativas a la misma, si dichos sujetos no ingresarán en prisión en razón de la detención preventiva.

La experiencia de los años que lleva funcionando el sistema de medidas cautelares distintas de la detención preventiva muestra que los funcionarios de instrucción y muchos jueces hacen uso irracional y arbitrario de las mismas, ya que abusan de ellas y dejan al imputado en situaciones extremas.

Muchas detenciones preventivas y numerosas medidas cautelares alternativas a la detención preventiva se adoptan sin necesidad, ya que en ocasiones no hay peligro de que el individuo se evada de la justicia, entorpezca la adquisición de la prueba o sea un peligro para la sociedad, pues no está comprobado que está predispuesto a cometer nuevos delitos violentos o con el uso de armas.

Para corregir algunos de los males que conlleva la detención preventiva, en el Anteproyecto de Código Procesal Penal, preparado por la Comisión encargada para tal fin, se limita el término de la detención preventiva a doce meses, independientemente de la clase de delito o de la pena que el mismo conlleve.

En definitiva, es necesario defender la libertad del imputado durante el curso de todo el proceso penal, ya que de lo contrario se afecta este derecho fundamental de un sujeto todavía inocente y se disminuyen sus posibilidades reales de defensa ante la pretensión penal que se ejerce en su contra.

No podemos olvidar, en definitiva, que en el proceso penal el sujeto tiene derecho a mantenerse en libertad y que la detención preventiva es una medida cautelar extrema a la que hay que llegar cuando sea estrictamente necesario o, al menos, cuando han fallado las

otra medidas cautelares alternativas a la detención que consagra el ordenamiento procesal penal.

La última medida cautelar en adoptarse en el proceso penal debe ser la detención preventiva, pero la experiencia panameña, como la de muchos otros países de la región, nos enseña que es la primera y, generalmente, única en ser utilizada por las autoridades encargadas de la justicia penal.

No en vano, se piensa, que la justicia penal está en crisis, ya que la misma ha fracasado en su lucha contra la delincuencia.

### *C) Impugnación de la instrucción*

Una manifestación del proceso debido en el plano legal la encontramos en el ordenamiento procesal penal a propósito del incidente de controversia, mecanismo ideado por el legislador para impugnar la instrucción llevada a caso en el sumario por el agente del Ministerio Público como funcionario de instrucción.

Dadas las amplias facultades que ejercer el funcionario de instrucción en el sumario, que en nada se diferencian de las propias de un juez de instrucción, el ordenamiento procesal penal patrio consagra dicho incidente de controversia como forma de controlar la actividad del instructor en el curso del sumario, de modo que el tribunal competente para conocer la causa decida la legalidad de la actuación impugnada por la parte que se considere afectada con dicha actuación.

La consagración del incidente de controversia contra la instrucción sumarial tiene gran importancia y trascendencia, ya que el Ministerio Público, como funcionario de instrucción, queda bajo la autoridad del

Órgano Judicial que decide, en razón del incidente en referencia, la legalidad o ilegalidad de la actuación demandada.

De esta forma, el incidente de controversia se convierte en un remedio procesal en la etapa sumarial, para cuestionar ante el tribunal competente para conocer la causa, la actuación del funcionario de instrucción que se acusa de ilegal y que puede contener alguna ilicitud en lo que respecta al proceso debido o cualquier otro aspecto de interés para la parte que lo utiliza.

*D) Problemática de la actividad probatoria incorporada al proceso durante el sumario*

El imputado tiene derecho, Él mismo o por medio de su defensor, a aducir todos los elementos probatorios que estime convenientes para entrever o contradecir la prueba que exista en su contra en el sumario y es obligación del Ministerio Público admitir la misma, siempre que sea relevante o conducente a los fines del proceso, lo que no siempre es entendido y admitido por el Ministerio Público que muchas veces considera que el imputado no tiene derecho de aducir o aportar pruebas.

Es evidente, sin embargo, que este proceder supone una grave violación del derecho al debido proceso, ya que desde el inicio de los actos de investigación dirigidos contra el imputado éste tiene derecho a designar defensor y aducir o aportar los elementos de prueba que beneficien su posición en sumario.

No se puede coartar el derecho del imputado de suministrar elementos probatorios que contribuyan a enervar las pruebas de la

acusación, ya que ello supone una forma de indefensión que debe ser severamente censurada y castigada con la nulidad del proceso si la misma se demuestra en el curso del mismo.

## CAPÍTULO III

### **PRINCIPALES VIOLACIONES AL PROCESO DEBIDO EN EL PROCESO PENAL PANAMEÑO**

#### **I. PLANTEAMIENTO**

La escueta formulación del derecho al proceso debido en nuestro texto constitucional nos permite señalar que el mismo no siempre es observado y respetado en el curso del proceso penal, ya que tanto agentes del Ministerio Público como miembros del Órgano Judicial desconocen el principio rector que el mismo conlleva.

En la justicia penal patria, es lamentable tener que reconocer, que existen numerosas formas de desconocer o dejar como letra muerta el derecho al proceso debido.

Por una parte, existe un enorme temor entre los funcionarios encargados de la administración de justicia, que realizan o dejan de

ejecutar actos propios de su labor por miedo a las represalias del superior jerárquico.

El problema más grave de la administración de la justicia penal en Panamá lo constituye la falta de independencia de las autoridades, que deciden los casos en atención al querer de sus superiores, quienes de forma directa o indirecta, les hacen saber su deseo.

No cabe duda que el asunto es serio, ya que el mismo compromete la eficacia de todo el sistema, no sólo el penal, pues nadie tendrá un efectivo acceso a la justicia si caemos en manos de funcionarios temerosos del actuar o del qué dirán los superiores ante tal o cual decisión que ellos adopten.

En última instancia, es un problema de Ética en el funcionario, quien debe denunciar las presiones, intimidaciones o mecanismos utilizados en forma solapada para influenciar indebidamente su voluntad, ya que de lo contrario estaremos propiciando un clima de inseguridad y temor entre los que administrar justicia, sean miembros del Órgano Judicial o del Ministerio Público.

Por otra parte, existen diversas situaciones que se producen a lo largo de todo el proceso y que implican violación o desconocimiento del proceso debido, algunas de las cuales ocurren en el curso del sumario y otras, muy lamentablemente, en la etapa del plenario.

En la práctica diaria tanto miembros del Órgano Judicial como del Ministerio Público llevan a cabo actuaciones que desvirtúan la trascendencia e importancia del proceso debido como derecho fundamental del imputado y desconocer el deber u obligación que ellos

como autoridad tienen en el desarrollo del proceso penal, que no se tramita ni se puede decidir al margen de las formalidades previstas para ello por el propio Código Judicial.

Incluso, en nuestra opinión, también se vulnera el referido derecho al proceso debido cuando los funcionarios jurisdiccionales interpretan las normas en abierta contradicción con los principios consagrados en el ordenamiento procesal en favor del imputado.

Luego de las consideraciones anteriores, es preciso señalar supuestos concretos en los que el proceso debido queda vulnerado o afectado, de modo que este trabajo no sea un mero ejercicio teórico sobre el mismo. A ello nos dedicaremos, muy brevemente, a continuación.

## **II. VIOLACIONES AL PROCESO DEBIDO EN LA ETAPA SUMARIAL**

### **1. La duración del sumario**

Una de las más graves violaciones al derecho al proceso debido lo constituye el desconocimiento del término de que disponen los agentes del Ministerio Público para instruir un sumario, ya que a pesar de que el art. 2060 del Código Judicial les impone un plazo para ello, el sumario frecuentemente excede la duración prevista en dicho artículo.

El asunto es especialmente grave en los casos de homicidio donde los Fiscales tardan varios años en completar la instrucción de la causa y el sujeto detenido por ellos ve afectado su libertad por razón de una detención preventiva sin instrucción de la autoridad judicial.

De la misma forma, en sumarios por delitos relacionados con drogas

el Ministerio Público retiene un sumario por meses y hasta por años, en algunos casos, lo que supone desconocer toda la normativa ya citada y colocar al imputado en una situación inaceptable desde todo punto de vista procesal.

## 2. La adopción indiscriminada de medidas cautelares

Quizás sea este el aspecto más importante de las violaciones al debido proceso, toda vez que el sujeto que no ha sido aún hallado culpable del delito que se le imputa está en numerosos casos privado de su libertad mientras se tramita el sumario y, también, por que no decirlo, durante el plenario o juicio oral.

Las autoridades reiteradamente desconocen el contenido del art. 1972 del Código Judicial que impone el deber de las autoridades de interpretar restrictivamente las normas que limitan la libertad personal, situación que también refleja en desconocer que la detención preventiva es una medida cautelar que se debe adoptar cuando sea estrictamente necesario o hallan fallado otras instituciones alternativas a la misma.

No en vano la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le recordó recientemente a los funcionarios jurisdiccionales este aspecto, frecuentemente olvidado por ellos, el emitir diversas circulares para la aplicación de normas previstas en el propio Código Judicial.

Un país con un elevadísimo porcentaje de sujetos privados de libertad sin condena exige un cambio de actitud.

Por otra parte, se observa la violación del proceso debido cuando se imponen a los individuos medidas cautelares distintas de la detención preventiva en procesos que se tramitan por delitos que tienen pena

inferior a dos años de prisión, pues si no cabe la imposición de la detención preventiva cómo es posible imponer una medida cautelar que es alternativa a la misma.

Lo más grave de la cuestión denunciada es que, en su oportunidad, la Corte Suprema de Justicia, al decidir demandas de habeas corpus declara legal dichas medidas que no tienen base alguna según el criterio que informa todo el sistema de medidas cautelares alternativas a la detención preventiva.

En casos de delitos contra el honor, que tienen penas que nunca superan los dos años de privación de libertad, se convalida la actuación del funcionario de instrucción que impone prohibición de viajar sin permiso del Ministerio Público o que impone al sujeto la obligación de reportarse cada quince o treinta días al despacho.

Si bien todo imputado que queda afectado por tales medidas prefiere cumplir con las mismas antes que estar privado de libertad, la imposición de tales medidas desconoce el sentido y finalidad de las mismas.

### 3. La actividad probatoria del imputado

En nuestro ordenamiento, el Ministerio Público como funcionario de instrucción está obligado a recabar todas las pruebas que le permitan fundar su acusación o eximir o atenuar la responsabilidad del sujeto.

De hecho, sin embargo, tal disposición es letra muerta, ya que a pesar de que los defensores aducen sus escritos de prueba en el sumario, transcurren semanas o termina el sumario y el instructor no se pronuncia sobre las pruebas aducidas.

Es frecuente que el agente del Ministerio Público omita resolver un escrito de pruebas, de forma que la defensa no puede introducir los elementos probatorios que favorezcan los intereses de su representado o no puede interrogar los testigos o peritos allegados al sumario para desvirtuar los cargos existentes contra el imputado.

Esto que de por sí no sería grave en un sistema acusatorio, es trascendental para la decisión del proceso en un sistema como el nuestro, donde el juzgado no decide con vistas a la prueba practicada en la vista oral de la causa sino con base a todo el expediente.

Y si, como ocurre frecuentemente, no se practican pruebas en el plenario, el sumario sirve para fundar la decisión y el juzgador condena con la prueba obtenida por la Policía o el Ministerio Público en el sumario, donde normalmente no intervino un defensor técnico en representación del imputado.

En ocasiones se llega al extremo de interrogar a testigos o peritos que han sido interrogados por la defensa en presencia del funcionario de instrucción en sesiones posteriores a las que no se convoca al defensor, sólo para desvirtuar la declaración del testigo o perito en favor del imputado, ya que al Ministerio Público no le conviene tal declaración.

#### 4. Control judicial de la instrucción sumarial

Nuestro sistema procesal penal permite que el Ministerio Público desarrolle su labor de instrucción sin la intervención de la autoridad judicial, que sólo interviene en el proceso cuando valora el mérito del sumario o cuando se le pide intervenga para enervar una actuación del

Ministerio Público.

El tribunal de la causa carece de facultades para controlar la investigación sumarial adelantada por el Ministerio Público, salvo que se trate de la impugnación de una actuación del funcionario de instrucción por medio de un "incidente de controversia".

Sabemos que el incidente de controversia es el mecanismo ideado por el legislador para permitir a la parte que se considere afectada por una medida del funcionario de instrucción para solicitar del tribunal que conocerá la causa que revoque la medida impugnada por medio del referido incidente.

En la practica, el incidente de controversia es letra muerta, ya que como hemos señalado en ocasiones anteriores, el funcionario demandado no contesta el traslado que le hace el Tribunal y remite el incidente sin contestar o con la contestación cuando ya concluyó la instrucción del sumario.

Por otra parte, en nuestro medio está permitido que los Agentes del Ministerio Público adopten medidas iniciales en sumarios que no son de su competencia, por lo que es difícil que un Juez Municipal o de Circuito, por medio de un resolución judicial, revoque decisiones del Procurador General de la Nación que por una razón u otra instruye un sumario que es de competencia de un Personero Municipal o un Fiscal de Circuito.

## 5. Limitaciones al derecho de defensa

En ocasiones al imputado o a su familia se le indica que tal defensor

no es del agrado del Ministerio Público, por lo que la situación procesal del sujeto será precaria si el mismo continúa con el defensor escogido y que en algún momento puede haber sido muy crítico de la institución.

Por otra parte, ha ocurrido en el pasado, no muy reciente por cierto, que los funcionarios de instrucción tengan el expediente bajo llave para que nadie, ni el defensor pueda enterarse del desarrollo del mismo, situación que coloca al imputado en cierta forma de indefensión.

Más grave al respecto es que el Ministerio Público adelante por años un sumario contra una persona que está denunciada de un determinado delito y nunca se le indaga por el mismo hecho, para luego meses o años después de iniciado el sumario se le ordene la indagatoria y la respectiva detención preventiva sin derecho a ver el expediente, pues los sujetos no tienen, para el Ministerio Público, la calidad de imputados.

Todo individuo denunciado, querrellado o investigado por la comisión de un delito tiene derecho a ver el expediente y designar desde el inicio del sumario un defensor que lo represente, aunque no se haya decretado la indagatoria del mismo ni se haya decretado su detención preventiva.

Un proceso como el descrito anteriormente es nulo y los que han participado en el mismo como funcionarios de instrucción son responsables civil y criminalmente por los perjuicios causados, tal como disponen los artículos 3 del Código Penal y 1974 del Código Judicial.

Esto nunca ha ocurrido en la etapa del plenario, pues los frecuentes casos que se dan o han dado, suceden cuando el sumario está en

formación en el Ministerio Público.

#### 6. Irregularidades en la identificación de los detenidos

Con cierta frecuencia se escucha de parte de los imputados y sus abogados defensores que se cometen irregularidades en la identificación de los imputados, cuando se trata de las ruedas de detenidos o en el reconocimiento fotográfico de los mismos en las oficinas de la Policía Técnica Judicial.

Es frecuente escuchar que los imputados o sus defensores se quejen de la forma en que se efectúa la identificación de un imputado en “rueda de detenidos” pues se afirma que los agentes de la Policía informan a la persona que debe reconocer al presunto imputado el lugar que ocupa en la fila o hagan una descripción de la ropa que viste en ese momento, lo que permite que el individuo que hace el reconocimiento identifique en forma positiva a una persona, que no necesariamente fue la que cometió el ilícito objeto de investigación.

De la misma forma, es frecuente que las víctimas de un delito hagan un reconocimiento por medio de fotografías que se le ponen de presente al ofendido y en el mismo se le oriente de alguna forma, muy especial ya algunas veces en forma disimulada o abiertamente indebida, para que identifique a tal o cual sujeto.

Ya en algunos casos la Corte Suprema de Justicia ha dejado sin efecto tales identificaciones y las sentencias condenatorias que los mismos fundaron, pero todavía no hay pronunciamientos judiciales por daños y perjuicios en favor de los imputados con tales recusables

actuaciones.

## 7. Manipulación de los medios de comunicación contra el imputado

En los últimos años hemos venido asistiendo a la grotesca y vulgar manipulación de los medios de comunicación por algunos agentes del Ministerio Público, de modo que los diarios y la televisión destacan con enorme profusión los aspectos de interés para ellos en ciertos casos.

De esta forma, luego de meses de bombardeo informativo se crea en la sociedad y en el ánimo de los jueces que determinado imputado es "narcotraficante" o se le adjudica tal condición, lo que hace imposible que un juzgador actúe objetiva e imparcialmente en el proceso penal que involucra a tal sujeto.

Ha sido realmente bochornoso y escandaloso que en el caso del señor José Castrillón Henao se haya manipulado la prensa escrita y televisiva para convencer a todos que tal individuo es el heredero del Cartel de Cali, ya que ello impide que ningún juez de la República se atreva a conocer con objetividad del caso en cuestión, pues siempre queda latente el temor ante cualquier actitud o reacción del Procurador General de la Nación.

De la misma forma, en el proceso que actualmente se sigue contra varios empresarios por obtener facilidades crediticias del Banco Nacional de Panamá, por el orden de varios millones de dólares o balboas, sin garantía alguna por dichos dineros, se llegó hasta el

extremo de acusar a la Juez que sobreseyó la causa en primera instancia lo que permitió que el Superior de ella le aplicara una sanción disciplinaria (destitución) luego de desarrollar una campaña en los medios contra los sujetos investigados.

Qué juez conocerá de ese caso con objetividad e imparcialidad si al titular del despacho que conoció el caso al calificar el mérito del sumario le aplicaron sanciones por su proceder (sobreseimiento de los imputados)? Estoy seguro, es la respuesta inmediata, que ninguno.

### **III. VIOLACIONES AL PROCESO DEBIDO EN LA ETAPA PLENARIA**

#### **1. Falta de imparcialidad del juzgador**

Bajo este epígrafe, nos referimos a la situación que se plantea cuando es el mismo juzgador el que valora el mérito del sumario y luego actúa como juez de primera instancia al decidir el fondo de la causa.

La experiencia panameña me enseña que el juez que decidió elevar la causa a juicio oral no debe ser el mismo juez que luego actuará en el juicio oral, ya que éste último siempre está comprometido con su actuación anterior.

En nuestro medio existe un fundado temor hacia ciertos jueces de primera instancia, ya que cada vez que enjuician a un sujeto en casi la totalidad de esos casos dictan una sentencia condenatoria en contra de ellos.

La situación es tan crítica, que en el medio forense se hable de un

"triángulo de las Bermudas" judicial, en donde los imputados no es que desaparezcan sino que se les condena irremediamente cuando sus casos son de conocimiento de tres juzgados.

Nunca quien enjuicia debe decidir la causa, ya que su objetividad está seriamente comprometida con su labor al valorar el sumario.

En el anteproyecto de Código Procesal Penal elaborado por la Comisión Codificadora en 1996 se dispone que haya un juzgador que sea quien califique el sumario y no tenga que decidir la causa, como tribunal de primera instancia, lo que implica la creación de un juez o tribunal intermedio que normalmente tendrá funciones de control y garantía en la instrucción pero que no será el que lleve a cabo la vista oral o juicio de la causa.

## 2. Juicio sin acusación previa

Un aspecto que no podemos pasar por alto en esta ocasión, es el que se relaciona con la existencia del juicio sin una acusación formal previa.

El caso que parece no ser posible, es consecuencia necesaria del sistema inquisitivo que subyace en nuestro ordenamiento procesal en el que un juzgador puede abrir causa criminal sin que exista requerimiento en tal sentido por quien tiene el deber de solicitar tal enjuiciamiento.

En un sistema de tipo acusatorio sería inconcebible la existencia de esta situación, ya que si no hay parte acusadora no habrá parte acusada.

Por otra parte, también se viola el debido proceso cuando el juzgador declara penalmente responsable al procesado sin una petición de condena por la parte acusadora.

En ambos casos, enjuiciamiento sin acusación y condena sin

petición en tal sentido, el juzgador asume un papel que no le corresponde, pues de hecho ejerce ambas posiciones en el proceso, lo que es inaceptable desde todo punto de vista.

La propuesta de anteproyecto de Código Procesal Penal, ya citado, trata de evitar esta situación, pues será imprescindible la petición de enjuiciamiento del Ministerio Público para que el tribunal de la etapa intermedia abra causa criminal contra el imputado y será necesaria la petición de condena para que se dicte sentencia contra el sujeto.

### 3. Condena sin pruebas en el debate oral

La más importante violación al debido proceso en nuestro medio la configura la posibilidad de una declaración judicial de responsabilidad que no se funde en pruebas prácticas en el debate oral, ya que ello supone que el juzgador renuncie a la inmediación y contradicción en el juicio oral.

La condena del sujeto procesado no puede fundarse en pruebas no practicadas durante el debate oral, en donde hay inmediación del juzgador respecto de las partes y la posibilidad de contradicción.

Este aspecto es de mucha relevancia en el sistema acusatorio que se está imponiendo en los nuevos sistemas procesales penales de nuestro entorno, pues el juez debe fundar su decisión en la prueba práctica en su presencia y con garantía del derecho de examinar a los testigos y peritos aducidos por el acusador.

El famoso "cross examination" del sistema anglosajón juega un papel fundamental en el proceso debido de nuestros días, ya que sólo un aprueba practica en presencia del acusado y con posibilidad de cuestionarla ante el juzgador puede fundar una condena penal, salvo los casos de prueba anticipada que puede practicar el propio Tribunal a petición de parte en casos muy excepcionales.

Para evitar esta situación, el anteproyecto de Código Procesal Penal dispone que la sentencia condenatoria deberá fundarse en la prueba oral practicada en la vista oral de la causa, no pudiendo el juzgador fundarla en base a las constancias procesales incorporada al proceso en el sumario, que sólo podrá fundar el enjuiciamiento del imputado.

#### 4. Falta de motivación de algunas decisiones

La falta de motivación de las decisiones judiciales configura otra violación al debido proceso según quedó expuesto anteriormente.

El vicio en nuestro medio, sin embargo, no es frecuente respecto de las decisiones finales, pero si muy común en resoluciones que resuelven las pruebas aducidas para ser practicadas en la audiencia oral de la causa.

Estamos seguros que si pudiéramos revisar todos los autos que resuelven las pruebas aducidas por los defensores para ser practicadas en la vista oral de la causa, nos llevaríamos la desagradable sorpresa de que muchas de ellas deciden no admitir algunas de las pruebas aducidas sin mayor explicación al respecto.

Por otra parte, es muy grave que en ocasiones el juzgador aduzca como fundamento para tal negativa que la prueba aducida ya que practicó e incorporó al sumario, pero tal proceder nos parece imperdonable.

El juzgador que niega la práctica de una prueba que ya fue practicada en el sumario renuncia a su facultad de valorar la causa en toda su dimensión, pues renuncia a la inmediación con las partes y deja la decisión de la causa en manos de la Policía y el Ministerio Público, situación inadmisibles en un sistema judicial que garantice el derecho de defensa.

#### 5. Intervención de jueces que no presidieron el debate oral

A ninguno de los presentes escape el hecho singular que, en ocasiones, la causa es decidida por un juez que no dirigió el debate o audiencia oral de la causa.

La existencia de una sentencia dictada por un juzgador que no estuvo presente en la vista oral de la causa implica una gravísimo violación al debido proceso legal, ya que no puede juzgar el caso quien no lo presidió en su etapa fundamental.

El hecho es realmente grave cuando el juzgador que tuvo la inmediación con la práctica de la prueba y los alegatos orales de las partes no firma la sentencia del proceso, ya que quien así actúa no puede conocer o comprender la interioridad que sí pudo percibir quien presidió el juicio oral en su oportunidad.

Ya en materia laboral existen precedentes de la Corte Suprema de Justicia que conceden amparos de garantías constitucionales cuando una Junta de Conciliación y Decisión nueva resuelve un caso que conoció y tramitó en su totalidad una Junta integrada por miembros que no suscriben la sentencia correspondiente, ya que ello equivale a permitir una decisión por quien no conoció el caso en su fase crucial.

La situación es realmente delicada y frecuente en nuestro medio ya que los Jueces de primera instancia no siempre deciden todas las causas cuyas vistas orales presidieron antes de salir de vacaciones.

#### 6. Especial consideración de las nulidades en materia penal

La doctrina penal de nuestros tribunales ha ido acuñando la tesis según la cual no hay nulidades en materia penal fuera de lo preceptuado por los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial, que los presentes conocen en su extensión.

De acuerdo con estos artículos, las únicas causales de nulidad en el proceso penal son las siguientes:

1. La ilegitimidad de personería del acusador, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede Procederse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal;
3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la

- denominación genérica del delito, a la Época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido;
5. No haberse notificado legalmente los autos y las providencias que acogen o niegan pruebas.
  6. La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la Ley; y,
  7. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la Ley establece.
  8. El empleo de promesa, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare.

A nuestro juicio, sin embargo, no es cierto que en el proceso penal no haya causales de nulidad fuera de los artículos citados, ya que el artículo 2231 del Código Judicial consagra una nulidad adicional a las mencionadas anteriormente. En efecto, el citado artículo prevé una nulidad especial cuando el proceso no es público o cuando la audiencia oral no se celebra bajo los principios de oralidad y unidad de acto.

Por otra parte, de una coherente y armoniosa interpretación de los artículos 1968 y 1974 del Código Judiciales pueden fundar otras causales de nulidad, como bien lo ha reconocido recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Recordemos que el artículo 1974 del ordenamiento procesal penal sanciona con pena de nulidad la tramitación de procesos penales

desconociendo lo dispuesto en los artículos que le anteceden, por lo que hay base legal para reconocer nulidades que se fundamentan en omisiones o desviaciones al trámite que consagra el Código Judicial.

Y en el caso que nos ocupa, la situación debe ser apreciada de oficio, ya que sobre el particular no puede existir limitación alguna, pues no es necesaria la petición de la parte afectada. Así, por ejemplo, en Sentencia de 14 de febrero de 1997, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que la existencia de un proceso penal por estupro sin la presentación de la querrela correspondiente implica la nulidad de todo lo actuado, a pesar de que ninguna norma consagra tal nulidad y que el negocio respectivo estaba en trámite de casación penal para resolver la admisibilidad del recurso correspondiente. También, la misma Sala en Auto de 11 de abril de 1997, declaró la nulidad de una resolución anterior en la que llamaba a integrar la Sala para conocer de un asunto penal a un Magistrado Suplente, situación que desconocía lo normado en el artículo 78 del Código Judicial, que sólo faculta a los Suplentes para actuar por razón de impedimentos cuando se trata de negocios que conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En ambos casos, mi Ponencia -acogida por la Sala- planteaba que las nulidades en lo penal no están siempre en los artículos 2297 y 2298, ya que se pueden apreciar otras causales con fundamento en el artículo 1968 que consagra el derecho al proceso debido o debido proceso legal en nuestro Código Judicial en relación con el artículo 3 del Código Penal. Con estas resoluciones, la Sala Penal de la Corte echa por tierra, algunas reiteradas afirmaciones contenidas en fallos del Pleno, en

materia de amparo, que sólo permiten tales demandas cuando la infracción al proceso debido tiene rango constitucional.

Si el proceso debido depende del respeto a los trámites legales la garantía del amparo constitucional no tendrá siempre fundamento constitucional, ya que ello contradice el texto de la propia Constitución.

#### 7. La desigualdad de las partes en el plenario

En contraposición con el derecho de igualdad de posiciones o de igualdad de armas, como lo denomina la doctrina más destacada de nuestros días (GIMENO SENDRA, MORENO y CORTES, **Derecho Procesal Penal**, Tirant lo Blanc, Valencia, 1997), el Ministerio Público panameño es una parte privilegiada en la etapa del plenario o juicio en nuestro ordenamiento procesal penal.

En efecto, al mismo deben hacerse personalmente todas las notificaciones que el tribunal de la causa dicte en el curso del plenario, lo que lo coloca en una posición de ventaja frente al resto de los sujetos procesales que carecen de tal tratamiento privilegiado.

De la misma forma, cuando se trata de requerir una opinión o de la sustentación de un recurso, al Ministerio Público se le deje el expediente en su despacho, lo que le permite en ocasiones tener más facilidades que los otros sujetos procesales para realizar su labor.

Cierto es que esta situación está siendo corregida a partir de las reformas de 1991, pues la redacción del artículo 2305 permite reclamar contra la situación, lo que ha permitido que algún abogado logre que los juzgadores declaren extemporáneo el recurso interpuesto o la

sustentación del mismo, pues si el Ministerio Público demoró más del tiempo permitido en devolver el expediente, se puede intentar tal decisión de la autoridad judicial.

De la misma forma, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia al tramitar los recursos de casación esta computando exactamente el término de cinco días con que cuenta el Procurador General de la Nación para emitir concepto respecto del recurso, lo que ha dado por resultado que se deje de considerar tales opiniones, cuando se emite luego del transcurso del término, aunque el Procurador se notifique en fecha posterior y en ese momento devuelva el expediente.

Con la notificación personal al Ministerio Público y con la práctica de dejarle el expediente cada vez que tiene que sustentar su recurso, se está creando un privilegio en su favor, es decir, una desigualdad respecto de las restantes partes que no tienen igual trato.

No cabe duda, por tanto, que tal proceder es discriminatorio y crea un privilegio indebido que debe ser erradicado cuanto antes de nuestro ordenamiento procesal penal, vía reforma del Código o al declaración de inconstitucionalidad de tal norma.

#### 8. Inversión indebida de la carga de la prueba

Las últimas reformas introducidas a la legislación en materia de delitos relacionados con drogas o lavado de dinero introducen cambios radicales la legislación procesal en orden a la investigación de estos delitos.

La situación a llegado a límites intolerables, pues la nueva normativa permite la escuchas telefónicas que están prohibidas por el artículo 29

de la Constitución Política vigente, ya que una muy sui generis interpretación del mismo ha permitido que la Asamblea Legislativa autorice tales escuchas, siempre que se obtenga la autorización del Procurador General de la Nación.

Ya en reiteradas ocasiones me he manifestado contra el precepto, lo que me permite ocuparme de otro aspecto de dicha legislación. Mi postura, al respecto, está expuesta en mi obra Cuestiones sobre el proceso penal (Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1997, págs. 38- 39).

Se trata, en este caso, la odiosa inversión de la carga de la prueba, que la nueva legislación consagró en el artículo 32 del texto único de la legislación de drogas.

Con esta legislación, todo imputado por delito relacionado con drogas o lavado de dinero debe comprobar que sus bienes han sido adquiridos legalmente y que los mismos no son producto de tales delitos ni han sido utilizados en la ejecución de tales ilícitos.

Es evidente, sin embargo, que tal normativa legal pugna con el derecho a la presunción de inocencia previsto en la Constitución Política panameña, ya que corresponde al Ministerio Público probar, en el proceso, la ilicitud de la procedencia de tales bienes y es inaceptable la inversión de la carga de la prueba que impone al imputado probar la procedencia legítima de su patrimonio. Nadie tiene que probar que no ha cometido delito, pues ello es función del acusador en el proceso penal.

Es muy lamentable que la Corte Suprema de Justicia, con argumentos inaceptables en un Estado de Derecho, haya convalidado

tal normativa mediante Sentencia de 6 de octubre de 1998 cuyo texto conocemos por copia simple de la misma resolución, ya que a la fecha no se ha publicado el Registro Judicial correspondiente, por lo que omitimos la cita correspondiente).

Si bien es cierto que la Convención de Viena adopta la inversión de la carga de la prueba respecto de los bienes del imputado en los delitos relacionados con drogas, no es menos cierto que la referida Convención en el artículo 5, num. 7 dispone que para incorporar tal cuestión al derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos”, pues ya en ese entonces los redactores del documento que sirvió de base para el texto que resultó sabían de la existencia de países en los que la presunción de inocencia era un derecho fundamentales del individuo consagrado en las constituciones de muchos países, lo que era un obstáculo para imponer la inversión de la carga de la prueba pues se corría el riesgo de que algunos Estados no firmaran.

Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que nuestra Corte Suprema haya avalado la violación del artículo 22 de la Constitución respecto del artículo 24-A de la ley de drogas que impone al imputado probar la licitud de los bienes que posee, cuando los mismos hayan sido vinculados a un delito relacionado con drogas, lo que implica que la propia Corte Suprema desconoce el contenido de la Constitución so pretexto de la represión penal de la droga.

No creo que para reprimir el tráfico de drogas y demás delitos relacionados con ella debamos sacrificar derechos o principios muy

importantes para el Derecho procesal penal, como el de la presunción o estado de inocencia, que suponen conquistas de enorme significación en el constitucionalismo actual pues muchos inocentes que no pudieron probar que lo eran fueron afectados por la ausencia o desconocimiento del mismo. La carga de la prueba corresponde siempre al acusador y el imputado nunca debe demostrar que es inocente o que sus bienes tienen procedencia lícita, pues quien afirma lo contrario debe demostrarlo en el proceso corriente.

A juicio de CARRIO, tal principio es un derivación del derecho de defensa, pues “es la parte acusadora la que tiene a su cargo la demostración de la culpabilidad del imputado, y no éste la de su inocencia” (Alejandro D. CARRIO, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 3ra. edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 1994, pág. 437).

Tal infortunada decisión de nuestro más alto tribunal de justicia, sin embargo, debe ser enmendada con la derogación del referido art. 24-A de la ley 23 de 1986, tal como quedó luego de la reforma introducida a la misma por la ley 13 de 1994.

#### 9. Improcedencia de medios de impugnación

La existencia de procesos de única instancia en los que actúa como Tribunal de única instancia el Pleno o la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia implica negar la posibilidad de recurrir formalmente contra la sentencia condenatoria que se pueda dictar en causas conocidas por tales tribunales, y ello en alguna medida

contradice lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra el derecho de recurrir ante un tribunal superior la condena impuesta contra una persona.

La Corte Suprema de Justicia debe tener menores competencias como tribunal de primera y única instancia, ya que con ello se limita el ejercicio de los recursos y el debido proceso.

Sería recomendable que tales atribuciones fueran reducidas y que la Corte fuera tribunal que autorizara la investigación de algunas de las personas revestidas de fuero especial, por razón de su calidad funcional.

En alguna medida, una propuesta como esta supondría otorgar a las personas acusadas más oportunidades, pues tendrían recursos y podrían lograr que la Corte actuara como tribunal de casación, de defensa de la Ley.

#### 10. Juicios públicos a puerta cerrada

En los últimos meses, lamentablemente, asistimos a una escandalosa forma de coartar el derecho a la información que tienen los periodistas y, en general, los medios de comunicación social.

Se trata de la práctica común de algunos juzgadores de ordenar celebrar el juicio o vista oral de la causa a puertas cerradas, sin ninguna justificación para ello o fuera de los casos que el Código Judicial permite.

El juicio público es un derecho del imputado y una obligación del Estado, ya que de lo contrario se pueden producir decisiones arbitrarias a favor del imputado o contra el mismo ante la seguridad que las mismas no serán de conocimiento más que de los asistentes al debate

oral.

Aunque no hay norma que lo prohíba expresamente, el juicio oral a puertas cerradas o en privado constituye una violación constitucional de suma gravedad, que debe ser denunciada por todos los que intervenimos en la administración de justicia penal.

Es obvio, no falta decirlo, que tal juicio oral es nulo pues es violatorio de la Constitución que consagra el derecho a un juicio público que está previsto en el artículo 22 de la Constitución vigente.

#### 11. Irregularidades en los juicios con jurado

En los últimos meses se ha venido cuestionando la actuación de algunos magistrados de tribunales superiores de distrito judicial, quienes hacen o formulan comentarios u observaciones indebidas a los integrantes del tribunal de jurado de conciencia.

Si el magistrado ponente en el juicio le transmite abierta o encubiertamente alguna instrucción al jurado sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, tal actuación del Presidente de la audiencia supone una irregularidad que justifica anular la decisión que adopte el jurado de conciencia, ya que ello influye en su objetividad e imparcialidad.

En la actualidad la decisión del jurado de conciencia es irrecurrible, pero es obvio que una decisión adoptada con violación a la independencia, objetividad e imparcialidad del tribunal de jurados de conciencia justifica y exige la anulación de la decisión correspondiente,

lo que implica anular todo el juicio oral y celebrar uno nuevo en reemplazo del anterior.

Por otra parte, ya no es extraño escuchar decir a algún miembro de un tribunal de jurados que existen dudas sobre la actuación del Presidente del Jurado, pues en ocasiones se conocen de casos en donde, al parecer, la votación ha sido secreta y varios miembros del jurado aducen haber votado en talo cual sentido y sin embargo la decisión anunciada por quien presidió la deliberación de los jurados es distinta.

No cabe duda que en esta materia puede haber mucha especulación, pero es necesario que se imponga la obligación de que cada miembro del jurado manifiesto verbalmente su voto, de modo todos los otros miembros del tribunal conozcan la realidad objetiva de la votación que fundó la decisión que se lee en el tribunal cuando se informa del resultado del juicio oral.

Ninguna decisión del jurado debe adoptarse en secreto, pues es imprescindible que cada jurado vote oralmente por la inocencia o culpabilidad del procesado, de modo que no haya duda sobre la verdad de la decisión que se informa en los estrados del tribunal.

## CAPÍTULO IV

### EL PROCESO DEBIDO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### I. PLANTEAMIENTO

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia patria tiene un rol o papel importante en el reconocimiento del debido proceso como derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en lo que respecta al ordenamiento procesal penal.

Durante mucho tiempo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la más importante doctrina patria entendieron que el derecho al proceso debido era cuestión propia del proceso penal.

Muy elocuente, a este respecto, era la opinión del profesor César QUINTERO, la más importante figura del Derecho constitucional panameño, quien concebía el derecho al proceso debido como tema particular del proceso penal (**Derecho constitucional**, Edit. Lehman, T.I, San José, 1967, Pág. 153).

Un importante cambio jurisprudencial en esta materia se ha producido en nuestro más alto tribunal de justicia, pues como bien ha

puesto de manifiesto recientemente HOYOS, "desde finales de la década de los setenta la tesis restrictiva de la Corte Suprema de Justicia fue abandonada en favor de una más amplia, según la cual la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el art. 32 (antes de 1983, art. 31) de la Constitución de 1972 es aplicable a todo tipo de proceso y no solo a los penales" (**Ob. Cit.**, Págs. 60-61), situación que tuvo como razón de ser la creación de las llamadas "Juntas de Conciliación y Decisión" como nuevos tribunales mixtos de trabajo, lo que impuso la necesidad de considerar el derecho al proceso debido como un derecho aplicable a toda clase de proceso.

No obstante lo anterior, no es hasta el inicio de los años noventa cuando la Corte Suprema de Justicia da un vuelco enorme en esta materia e inicia una nueva andadura en materia del proceso debido, lo que se advierte fundamentalmente en dos cuestiones básicas: por una parte, la configuración del contenido del proceso debido ante el carácter escueto del texto constitucional, lo que debe entenderse en sentido positivo; por otro lado, la limitación del amparo de garantías constitucionales a demandas que tengan como punto de partida la existencia de violaciones procedimentales de carácter constitucional, lo que entendemos como un aspecto limitativo del amparo y, por consiguiente, negativo en orden a la efectividad de la institución, lo que ha dado como resultado la inadmisión de una gran cantidad de demandas de amparo y, por tanto, la práctica indefensión del individuo.

## **II. EL CONTENIDO DEL PROCESO DEBIDO SEGUN LA**

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

La orientación jurisprudencial del proceso debido en los más recientes fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, aunado ello a la tradicional posición de la misma, tal como ha puesto de manifiesto HOYOS en su importante obra sobre el particular (Págs. 58 y sgts.), pone en evidencia que en el mismo tienen cabida los siguientes aspectos:

- a) sometimiento de todo proceso al derecho al proceso debido;
- b) violación del derecho a ser oído;
- c) ausencia de bilateralidad o limitación del derecho de aportar pruebas;
- d) ausencia de motivación en autos y sentencias;
- e) tramitación de procesos no regulador por la ley;
- f) realización de procesos con trámites distintos a los previstos por la ley (falta de una notificación personal, restricción en el uso de medios de impugnación; y pretermisión de una instancia).

Si bien es cierto que las orientaciones antes señaladas implican una cada vez más amplia concepción del proceso debido, lo que sin duda es beneficioso, no podemos dejar de señalar que las más importantes decisiones sobre el proceso debido en la jurisprudencia se debe a recientes resoluciones judiciales emanadas de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Ello supone un paso importante en materia del proceso debido, ya que implica que el tema no es exclusivo de la justicia constitucional que ejerce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sino que el mismo está implícito en toda la labor de la Corte como supremo tribunal de la República.

Sobre este particular, es importante destacar las resoluciones de 8 y 30 de abril de 1992, en virtud de las cuales se declaró nulas y sin valor alguno declaraciones de imputados y testigos que rindieron declaración sin haberles puesto en conocimiento el derecho que tenían a no declarar contra sí mismos o contra sus parientes, que consagra el art. 25 de la Constitución Política de Panamá, lo que trajo como consecuencia la revocación de enjuiciamientos obtenidos en función de tales inaceptables declaraciones.

De la misma forma, es importante destacar la Sentencia de 14 de febrero de 1997, por medio de la cual la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al conocer un proceso en casación, anuló toda la actuación surtida ya en dos instancias distintas, cuando advirtió que se había desarrollado desde 1988 un proceso por delito de estupro sin la correspondiente querrela del padre de la ofendida, que había comparecido ante la correspondiente Fiscalía, denunció el abuso sufrido por su hija y sólo manifestó interés en que el causante de tal situación contrajera matrimonio con su hija lo que había permitido un proceso por delito que requería instancia de parte (querrela) (**Registro Judicial**, febrero de 1997, Págs. 158- 159).

En ese mismo año, por medio de Auto de 11 de abril de 1997, la Sala

anuló una actuación de la propia Sala Segunda que, mediante resolución que aceptó impedimento manifestado por uno de sus integrantes, llamó a un Suplente escogido por sorteo entre los suplentes de los Magistrados de la Sala, lo que contravenía la disposición de Código Judicial según la cual las Salas de la Corte, en caso de impedimentos de los Magistrados, se integran con el Magistrado en turno de la Sala que sigue, por lo que se había producido una ilegítima composición de la misma Sala de la Corte Suprema de Justicia (Registro Judicial, abril de 1997, Págs. 269-270).

Las decisiones antes reseñadas, que no tienen antecedentes en nuestra Corte Suprema de Justicia, evidencian que el derecho al proceso debido debe tener vigencia más allá del mero texto de la Constitución y del art. 196 del Código Judicial, y que no siempre se requiere una norma legal que autorice un determinado actuar que el mismo sea efectivo en nuestro medio.

En estos casos, aunque no había norma alguna en el Código Judicial que autorizara tales decisiones, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entendió que el derecho constitucional al proceso debido debía ser respetado y defendido, por lo que al decretar la nulidad de tales actuaciones repone el proceso al estado anterior a la violación constitucional del proceso debido y sienta el principio de que no todas las causales de nulidad en el proceso penal están consagradas en los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial, con lo que se abrieron puertas importantes para el control de la ilegalidad y el respeto al derecho fundamental del proceso debido.

### **III. LA SENTENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 1 DE AGOSTO DE 1997**

Atención especial merece la sentencia antes mencionada, ya que por medio de la misma la Corte Suprema de Justicia, como tribunal encargado de velar por la guarda e integridad de la Constitución, declaró inconstitucional una resolución dictada por un Juez de Circuito, como tribunal de primera instancia, y la emanada del Tribunal Superior, como tribunal de segunda instancia, al proceder al enjuiciamiento de varios imputados sin celebrar la correspondiente audiencia preliminar, que se introdujo a nuestro proceso penal por medio de la Ley 1 de 1995.

En efecto, por medio de la referida resolución judicial, el Pleno de la Corte declaró que el enjuiciamiento adoptado por el Juez en el proceso adelantado contra varias personas, cuyos nombres omitiremos, era violatorio de la Constitución, ya que infringía el derecho al proceso debido.

En esa ocasión el Juez calificó el mérito de la investigación sumarial llevada a cabo por el Ministerio Público como funcionario de instrucción, en la que se pedía el enjuiciamiento del imputado, sin efectuar la debida la audiencia preliminar que antes había entrado en vigencia, por razón de la ya mencionada Ley 1 de 1995, por lo que la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional las resoluciones de ambas instancias ya que "la pretermisión del juzgador de la causa deviene -tal como afirman tanto el peticionario como el Procurador- en un franco desconocimiento del debido proceso de ley, reconocido en el

artículo 32 fundamental, con consecuencias perniciosas en el orden de la libertad individual de los imputados" (**Registro Judicial**, agosto de 1997, Págs. 118-121).

#### **IV. DESCONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL PROCESO DEBIDO**

Bajo este apartado, incluimos la práctica de los tribunales de amparo constitucional de rechazar una gran cantidad de demandas, señalando que la violación al proceso debido que se alega no tiene fundamento constitucional.

En Panamá, como es sabido, el sistema procesal para la defensa de la constitucionalidad en lo que respecta al amparo constitucional no está centralizado en un solo tribunal, ya que conocen de las demandas de amparo varios tribunales de justicia, en atención a la jurisdicción de la autoridad demandada. En este sentido, los tribunales del orden civil (salvo los juzgados municipales) y el pleno de la Corte Suprema de Justicia actúan como tribunales de amparo constitucional, lo que explica en ocasiones una diversidad de pareceres y orientaciones.

Sobre el particular, es importante destacar que se ha venido imponiendo la tesis de que el amparo constitucional implica aducir una violación de rango constitucional para que proceda la admisión de la demanda de amparo, lo que a mi juicio no tiene base o fundamento.

Así, por ejemplo, tenemos la S. de 31 de julio de 1995, en la que la Corte sostuvo que el amparo "...es una institución que persigue que se revoquen órdenes que violan derechos fundamentales..." (**Registro**

**Judicial**, julio de 1995, Págs. 24-25), orientación que luego fue reiterada en S. de 23 de mayo de 1997 (**Registro Judicial**, mayo de 1997, Págs. 20-21). De la misma forma, tenemos la S. de 6 de mayo de 1997 en la que "la Corte ha mantenido el criterio de que las decisiones judiciales, si bien constituyen órdenes explícitas o implícitas, la interposición de la acción de amparo resulta inoperante cuando las mismas son dadas en virtud de las leyes que regulan los procesos y, por lo tanto, no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal" (**Registro Judicial**, mayo de 1997, Págs. 10-11).

Se viola o desconoce el derecho fundamental al proceso debido cuando se imprime al proceso una tramitación distinta de la prevista en la ley, como ocurrió en el proceso que se tramitó desconociendo que el ofendido había desistido de la pretensión punitiva y debía ordenarse el archivo del expediente, lo que no se hizo por razones de tipo moral, lo que sin duda es irregular, pues los juzgadores no pueden desconocer el desistimiento de la pretensión punitiva cuando el mismo se otorga en los casos en que lo admite el artículo el amparo constitucional la Corte Suprema de Justicia señaló que "lo planteado en el amparo no tienen rango constitucional para ser considerado a través de la presente acción, pues el amparista se refiere y ataca la valoración legal efectuada en el proceso por el tribunal de segunda instancia y el desconocimiento de normas de rango legal" (Sentencia de 6 de julio de 1998. **Registro Judicial**, julio de 1998, págs. 5- 6).

Desconocer la extinción de la acción penal y continuar un proceso es una violación al proceso debido y la fuente legal de la norma infringida no impide la acción de amparo, lo que no se corresponde con la orientación jurisprudencial de nuestro máximo tribunal de justicia, como hemos tenido la oportunidad de comprobar.

Pretender que sólo se admitan las demandas de amparo que aduzcan la violación de una norma constitucional es desconocer que el proceso debido es la suma de ritos y fórmulas legales previstas por el legislador, lo que supone o implica dejar reducido el derecho al proceso debido al proceso normado por la Constitución, orientación jurisprudencial a todas luces inaceptable y que todos debemos rechazar, ya que el proceso debido es el proceso legalmente preestablecido en el ordenamiento jurídico y no en el ordenamiento constitucional.

Por otra parte, llama poderosamente la atención que la propia Corte desconozca sus mismas decisiones, pues en ocasiones cambia en un caso de criterio, aunque en fallos posteriores regresa a la orientación constantemente mantenida, lo que supone por lo menos inseguridad en las decisiones del máximo tribunal panameño.

Es el caso, por ejemplo, de las numerosas demandas de amparo que no se admiten toda vez que pretenden la revocación de órdenes emanadas de autoridad competente uno o más años anteriores a la presentación de la demanda de amparo, tal como se aprecia en las Ss. de 30 de julio de 1992, 26 de noviembre de 1992, 26 de agosto de 1993 y 31 de julio de 1995 y que pueden ser consultadas en el respectivo Registro Judicial, lo que no ha sido obstáculo para que el supremo tribunal patrio haya

admitido a trámite y concedido un amparo constitucional contra decisión emanada de un Tribunal Superior de Justicia, que en segunda instancia, concedió a un procesado el derecho de aducir una prueba que le negaba sin razón el juzgador de la primera instancia y que el representante legal del ofendido consintió en el proceso penal respectivo por lapso de más de dos años y siete meses (S. 13 de marzo de 1998. **Registro Judicial**, Marzo de 1998. Págs. 10- 13)

En este caso, inexplicablemente, la Corte dejó sin efecto una prueba que no estaba impugnada por la amparista, ya que revocó la decisión de segunda instancia en su totalidad, sin tomar en cuenta que se excedía de lo pedido por la demandante en la acción de amparo correspondiente, con lo que deja en indefensión al procesado que se quedará sin pruebas para defenderse en un proceso que está destinado de antemano a su condena penal.

#### **V. CONSECUENCIAS DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Las decisiones adoptadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia durante el pasado año, es importante destacarlo, han tenido pronto eco en los tribunales y juzgados inferiores.

En efecto, en auto de 23 de julio de 1997 el Juzgado Décimo Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió anular todo un proceso por apropiación indebida al constatar que tenía razón al defensor del imputado cuando alegó que no había legitimidad en el querellante, que no había interpuesto la necesaria querrela en el término

de dos meses como establece el Código Judicial vigente, pues no había querrela en todo el proceso y sólo había una acusación particular instaurada más de seis meses después de la supuesta comisión del ilícito, resolución que luego confirmó el superior al resolver el correspondiente recurso de apelación (Auto de 6 de marzo de 1998).

De la misma forma, el Segundo Tribunal Superior en fallo de 28 de julio de 1997, causa seguida a N.H. N.L. anuló todo un proceso adelantado contra el empleado de una sociedad que se apropió de un cheque que recibió por cuenta de la empresa y la depositó en una cuenta propia del mismo empleado y distinta de la que mantenía la sociedad en bancos de la localidad, cuando actuó como tribunal de segunda instancia por razón de un recurso de apelación.

Como se podrá observar, los tribunales empiezan a seguir la orientación jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, si bien con mucha cautela y algún temor.

Es de esperar, sin embargo, que en un futuro cercano tal orientación jurisprudencial oriente la labor de todos los tribunales de justicia, que tienen en la doctrina de la propia Corte Suprema de Justicia la mejor guía para el trabajo que cada juez y magistrado realiza al administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## **VI. LA SENTENCIA DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE 26 DE JUNIO DE 1998**

Mediante la resolución antes mencionada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia revocó el auto dictado en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el

que se revocaba un sobreseimiento adoptado en primera instancia y se ordenaba una nueva ampliación del sumario.

Esta decisión supone consecuencias de enorme trascendencia en el proceso penal, ya que impide que se adopten sucesivas ampliaciones del sumario en la primera y en la segunda instancia, ya que ello vulnera el derecho al proceso debido.

La ampliación sólo se puede ordenar una vez en el proceso y si la misma fue decretada en primera instancia no puede el juzgador en segunda instancia volver a ordenarla, ya que ello contraría el texto del Código Judicial tal como se aprecia en la referida resolución.

En esa ocasión, el Tribunal Superior utilizó el contenido del artículo 2222 del Código Judicial para justificar una nueva ampliación del sumario, pero el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes señalada consideró que el tribunal demandado "no aplicó lo normado en el artículo 2207-C del Código Judicial, que es la norma específica que establece la ampliación...", ya que el artículo en cuestión "es el único aplicable al caso que nos ocupa y este a su vez es muy claro al limitar la ampliación a **una sola vez**" (El subrayado es nuestro).

La sentencia que nos ocupa constituye una modificación de la posición tradicional de la Corte Suprema de Justicia ya que apreció como fundamento del amparo constitucional una violación al proceso debido que no tiene rango constitucional, pues la violación en que se funda la sentencia es del texto del Código Judicial (art. 2207-C) lo que supone un nuevo paso de nuestro más alto tribunal de justicia en la defensa del derecho al proceso debido como derecho fundamental de los

individuos.

## **VII. AMPARO CONSTITUCIONAL Y PROCESO DEBIDO**

El amparo constitucional, o amparo de garantías constitucionales como se le conoce en nuestro medio, es el remedio consagrado en el ordenamiento constitucional para demandar o impugnar las violaciones al derecho al proceso debido.

La relación entre amparo constitucional y proceso debido es de significativa importancia, ya que aquel constituye el mecanismo procesal para demandar la reparación de los agravios inferidos al derecho al proceso debido.

En nuestro medio, sin embargo, encontramos muchas limitaciones al amparo constitucional por razón de una restrictiva interpretación jurisprudencial de sus requisitos o presupuestos, como tendremos oportunidad de examinar a continuación.

La principal limitación al ejercicio válido del amparo constitucional se produce por la forma en que la Corte Suprema de Justicia entiende el objeto del amparo.

En efecto, a juicio de nuestro máximo tribunal de justicia para que proceda una acción o demanda de amparo constitucional se requiere, según la Corte Suprema, que la violación al derecho al proceso debido tenga naturaleza "constitucional", de forma que no toda violación al proceso debido se basa en una norma constitucional.

Esta postura de nuestra Corte Suprema de Justicia nos parece incorrecta, ya que la Constitución Política vigente en la República de Panamá no limita la procedencia del amparo constitucional a la

violación de la misma, lo que produce toda clase de perjuicios a las personas que demandan el auxilio de los tribunales de justicia que ejercen la jurisdicción constitucional a propósito del amparo constitucional.

Y es que no podemos olvidar ni obviar que en nuestro medio el derecho al proceso debido no es sinónimo de derecho al proceso constitucionalizado, ya que el desarrollo del proceso está en el ordenamiento legal, lo que equivale a dotar de protección constitucional al proceso previsto en el Código Judicial y en todo texto emanado del legislador.

Es evidente, aunque no lo reconozca la Corte Suprema de Justicia, que el derecho al proceso debido no sólo tiene rango constitucional sino que, en ocasiones, tiene fundamento legal.

No en vano, podemos añadir, el artículo 32 de la Constitución Política vigente en la República de Panamá consagra el debido proceso en atención al respeto y cumplimiento de los **trámites legales**, lo que se traduce, para los efectos que nos interesa, en la constitucionalización de los trámites preestablecidos en el Código Judicial, que es la normativa que se ocupa del proceso penal.

La reciente sentencia de 26 de junio de 1998, comentada en el apartado anterior, parece encaminar a la Corte por nuevos senderos en la defensa y reconocimiento del carácter fundamental del derecho al proceso debido en nuestro país.

## CAPÍTULO V

### LA CRISIS DE LA JUSTICIA PENAL

#### I. PLANTEAMIENTO

Latinoamérica se encuentra inmersa, en la actualidad, en la reforma de sus ordenamientos procesales penales ya que se ha considerado que los mismos no responden a esquemas modernos y democráticos.

En alguna medida, democracia y justicia van de la mano en la última parte del siglo veinte, así como la falta de democracia en el área se entendió como propicia para sistemas procesales carentes de respeto hacia el individuo y sus derechos.

Las reformas a las legislaciones procesales penales de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, así como el nuevo Código Procesal Penal de Costa Rica, para sólo mencionar las naciones del istmo centroamericano, son muestra elocuente de la relación antes mencionada, ya que el Estado de Derecho requiere de un proceso penal moderno donde se respeten los derechos del individuo y se reglamente

el ejercicio del poder penal por parte del Estado.

En Panamá no hemos tenido los conflictos políticos y sociales que han convulsionado el área centroamericana, pero el restablecimiento del Estado democrático de derecho a finales de 1989, como consecuencia de la invasión norteamericana a nuestro país, impuso la modificación del ordenamiento procesal penal al que ya no pueden seguir haciéndosele más modificaciones coyunturales, pues el mismo está falto de armonía y congruencia en sus líneas generales.

Los constantes proyectos de reforma que se pretenden promover desde diversos sectores del sistema de justicia penal, principalmente desde el Órgano Judicial y el Ministerio Público, nos obliga a considerar el estado actual del proceso penal panameño y confrontar el inmediato futuro del mismo, pues ya no caben simples reformas a las normas existentes y se necesita urgentemente la sustitución de un viejo modelo por otro distinto, en el que se respete la libertad y dignidad del sujeto como cuestión fundamental.

## **II. EL SISTEMA PROCESAL PENAL DEL CÓDIGO JUDICIAL VIGENTE**

El sistema procesal penal patrio supone la existencia de varias etapas procesales, cada una con una misión fundamental y distinta de las otras.

Tenemos así, la fase inicial o sumario donde se hace la investigación por el Ministerio Público para establecer si hay delito cometido y quien puede ser el responsable del mismo; la fase intermedia, donde se valora

la instrucción o sumario por el Órgano Judicial y la fase plenaria o juicio, donde se juzga al sujeto por la autoridad judicial.

En Panamá tenemos, al menos formalmente hablando, un proceso penal de tipo mixto, pues una autoridad investiga (el Ministerio Público) y otra decide la causa (el Órgano Judicial), lo que supone un cambio respecto del sistema vigente hasta 1941 en donde el juez de instrucción investigaba y decidía el mismo la causa en primera instancia.

El sumario, por tanto, supone la etapa de instrucción o investigación del posible hecho punible o delito y el mismo está a cargo de los agentes del Ministerio Público como funcionarios de instrucción, con lo que el Fiscal, término que uso para abarcar a todos los servidores del Ministerio Público que ejercer la función de instruir el sumario, ejerce las funciones propias de un juez de instrucción", lo que sin duda es contrario a la Constitución que en lo penal sólo faculta al Ministerio Público para perseguir los delitos (demandar el enjuiciamiento de imputado y demandar la condena del procesado) y no para investigar la posible realización de un delito y la eventual identidad del posible infractor de la norma penal.

Esta situación antes apuntada es una de las características más importantes de proceso penal panameño, pues el Ministerio Público ejerce funciones judiciales y ello es totalmente excepcional en el Derecho Comparado, aunque en fechas recientes (octubre de 1998) en Argentina se ha adoptado un modelo semejante en esta materia.

Hoy en día, sin embargo, es preciso reconocer que la doctrina latinoamericana más importante (como Julio B. J. MAIER Y Alberto BINDER para mencionar sólo dos renombrados autores) propugna por una instrucción como la nuestra, en donde el Ministerio Público o Ministerio Fiscal tenga a su cargo la instrucción de la etapa preparatoria, no ya como Juez de instrucción sino como autoridad que prepara la acusación pública contra el imputado, sin que pueda adoptar medidas que limiten o afecten derechos fundamentales sin la intervención judicial correspondiente.

La siguiente etapa es la intermedia o de calificación del sumario, que se caracteriza por su brevedad, ya que la actividad que en la misma se desarrolla está concentrada y reducida en función de la valoración o calificación del sumario.

En esta etapa, que el Código Judicial no consagra en forma expresa, se ordena el enjuiciamiento del imputado o su sobreseimiento, a menos que el juzgador estime necesario ordenar la ampliación de la instrucción.

La etapa del plenario, por el contrario, es la fase de verdadero juicio penal, ya que en la misma se debe desarrollar el juicio oral a fin de establecer la veracidad de la acusación que se formuló contra el imputado, ya que de no comprobarse su culpabilidad deberá ser absuelto de los cargos formulados en su contra en el auto de enjuiciamiento.

En esta fase, las partes en una audiencia oral concurren ante el tribunal de la causa y con observancia de los principios de inmediación, concentración y contradicción actúan ante el juzgador, que debe obtener

de dicha audiencia los elementos de convicción para decidir el fondo de la causa.

El juez o tribunal de la causa al decidir la misma debe resolver si absuelve o condena con la prueba practicada en la vista oral o juicio, pero en el sistema procesal penal patrio se permite que el juzgador dicte sentencia con base en las constancias procesales allegadas al expediente en el sumario, aunque tales pruebas no se hayan reproducido ante él, lo que sin duda es recusable y violatorio de derecho a un juicio público en que sea reputado inocente hasta que se demuestre lo contrario en dicho juicio, situación que no es necesaria en nuestro ordenamiento procesal penal, pues con las pruebas incorporadas al sumario basta y sobra para dictar condena contra el procesado.

Esta situación es muy lamentable y recusable, ya que no , hay ninguna garantía para el imputado de lo actuado en el sumario, pues en el mismo no hay contradicción ni una verdadera defensa, que normalmente es nominal en la etapa de investigación policial y en el sumario que adelanta el Ministerio Público.

Muchas pruebas que el juzgador debe apreciar del sumario se practicaron en el mismo sin la intervención del imputado o su defensor, que no tienen oportunidad de contradecir lo actuado por el Ministerio Público, por lo que si tales pruebas no se reproducen en forma obligatoria en el juicio oral o debate público la defensa queda prácticamente anulado y se condena al imputado sin que se haya podido contradecir la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público.

Por tales razones, la prueba obtenida en el sumario y que no haya sido reproducida en el plenario no debe ni puede ser apreciada por el tribunal de la causa, pues el mismo no ha podido valorar la conforme a los criterios de la sana crítica, que son las reglas de la lógica y la experiencia que el juzgador debe utilizar para apreciar, los elementos probatorios que le permiten fundar su decisión.

No en vano el inciso segundo del art. 2247 del Código Judicial dispone que "Las declaraciones dadas en el sumario conservarán su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, salvo que alguna de las partes pida ésta con el objeto de repreguntar al testigo".

### **III. LOS DEFECTOS DEL SISTEMA VIGENTE**

Los defectos del sistema Procesal penal vigente giran en torno a dos aspectos fundamentales: *a)* por una parte, un sistema hoy día obsoleto y anticuado, que no garantiza la existencia de un proceso justo para el imputado; y, *b)* un sistema basado en la escritura, en donde se ha renunciado a la contradicción, intermediación y oralidad.

Decimos que el sistema está caduco ya que el mismo gira en torno a las facultades inquisitivas que se le conceden a la autoridad en el curso del proceso, ya que el Ministerio Público y el Órgano Judicial, cada uno en la fase que dirigen, actúan en el proceso con una mentalidad inquisitiva en perjuicio del imputado.

Otro aspecto que guarda relación con el sistema obsoleto del Código Judicial es el que se relaciona con los cuatro niveles de competencia, por lo que hay causas que se conocen por autoridades

municipales, circuitales (provinciales), distritales (varias provincias) y nacionales (Corte Suprema de Justicia) y no siempre los hechos se realizan donde tiene asiento el tribunal competente.

El caso frecuente de homicidios cometidos fuera de las cabeceras de los cuatro distritos judiciales en que está dividido el país es muy elocuente, pues ello redacta la instrucción de la causa y dificulta el derecho de defensa, que muchas veces termina siendo meramente simbólico.

Otra cuestión que se relaciona con lo anticuado y obsoleto del sistema, como quedó expuesto en el capítulo segundo, es el que guarda relación con la posible parcialidad del tribunal de la causa, que antes de decidirla ya intervino en la misma al valorar el sumario que instruyó el Ministerio Público. Es obvio que quien instruye no debe decidir la causa, pero es el caso que quien decide elevar el sumario a juicio oral es quien decide como juez la causa en primera instancia, lo que puede afectar la objetividad e imparcialidad que todo juzgador debe mantener, pues nunca quien acusa debe decidir.

El más grave de todos los defectos del sistema actual, sin embargo, es que se relaciona con la prueba para dictar sentencia condenatoria pues, como quedó expuesto, puede ocurrir que el juzgador decida la causa con la simple lectura de los antecedentes allegados al sumario y sin necesidad de practicar pruebas en el juicio oral, lo que marca en forma negativa todo el proceso penal.

Finalmente, es necesario destacar las amplias facultades que posee el Ministerio Público en la instrucción sumarial, ya que puede adoptar

decisiones que afecten o limiten derechos fundamentales del imputado sin necesidad de autorización judicial, lo que supone sustituir y suplantar al juez, hecho intolerable en cualquier país que pretenda aducir la existencia de un estado de derecho y la vigencia del derecho al proceso debido en el más amplio sentido de la expresión, pues se le ha permitido usurpar funciones propias del ente judicial y no hay control alguno sobre su actuación en la instrucción sumarial.

#### **IV. PROCESO Y JUSTICIA PENAL EN LA ACTUALIDAD**

La justicia penal en general y la justicia penal en particular están en crisis. Sólo basta escuchar las críticas que se expresan desde diversos sectores de la sociedad sobre el particular, a pesar de que altos personeros de la administración de justicia digan lo contrario y quieran ver o escuchar campañas orquestadas contra sus instituciones, pues las mismas constituyen un barómetro digno de ser tomado en cuenta.

El momento es oportuno, por tanto, para esbozar algunas ideas sobre el particular, de modo que aportemos nuestro grano de arena en la búsqueda de soluciones al problema.

Desde los medios de comunicación, fiel reflejo de una opinión adversa a la administración de justicia, se aduce que la justicia no funciona, ya que se dice que hay **impunidad** frente a la delincuencia, **mora judicial** en la solución de los casos, **corrupción** en el Órgano Judicial y el Ministerio Público y cierto nivel de **tráfico de influencias**.

Aunado a lo anterior, los conflictos carcelarios que se han sucedido en los últimos años nos muestran un sistema penitenciario obsoleto, ineficaz e insostenible, en gran medida por razón del inadecuado

funcionamiento de la justicia penal.

Los menores de edad, por otra parte, representan otra arista de la crisis que comentamos, ya que ciertos sectores de la sociedad promueven que se juzgue como adultos a los menores que cometen delitos graves y ya la Asamblea Legislativa tiene bajo consideración un Proyecto de Ley sobre el particular.

La reciente presentación al Órgano Ejecutivo de un anteproyecto de ley penal juvenil, afortunadamente, presagia una solución moderna y de conjunto al problema de los menores infractores.

¿Cuales son, sin embargo, las causas que motivan la crisis de la justicia penal a que hemos hecho antes referencia?

A primera vista, pensarán algunos, se podría considerar que el aspecto económico es el principal problema de la administración de justicia, pues la falta de un presupuesto adecuado para el Órgano Judicial y el Ministerio Público, en países como el nuestro, siempre necesitado de recursos para los asuntos fundamentales es un argumento valedero para encontrar una buena excusa a la situación.

No creemos, sin embargo, que debemos recurrir a este argumento en esta ocasión, pues si bien es cierto que siempre se necesita un mayor presupuesto para el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el problema fundamental de los mismos no es el dinero.

Y es que no todos los problemas de la justicia en general, y de la justicia penal en particular, se resuelven con mayores partidas presupuestarias. La solución al problema implica enfrentar el tema desde diversos ángulos.

Por un lado, en gran medida la crisis de la justicia penal está en las viejas estructuras jurídicas que la gobiernan: viejas leyes, ya hoy día obsoletas, que no se ajustan a nuestra realidad social; por otra parte, el carácter represivo de algunos funcionarios de la administración de justicia, que se sienten cómodos y, a veces, a gusto y muy poderosos cuando decretan la detención o prisión preventiva de algún individuo.

## **V. CRISIS DEL PROCESO PENAL VIGENTE**

En nuestro medio hay sujetos sometidos a proceso, que están privados de su libertad individual mientras se decide el mismo, y que luego son sobreseídos o absueltos por las autoridades judiciales, sin que nadie repare o intente reparar, aunque los años de injusta privación de libertad no se indemnizan nunca, el perjuicio o daño que se les causó por una deficiente administración de justicia.

Si ese sujeto fuera ciudadano norteamericano o de un Estado de la Unión Europea ya tendría una resolución judicial a su favor de un tribunal del coloso del norte o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En Europa el mencionado Tribunal de Derechos Humanos ya ha dictado numerosas condenas contra Estados sometidos a su jurisdicción por el anormal funcionamiento del sistema de justicia.

Una solución a los problemas de la justicia penal en particular implica la adopción de cambios radicales en nuestro ordenamiento jurídico: 1. un nuevo sistema de competencia en los juzgados penales unipersonales, de modo que se cambie el criterio de jueces municipales y jueces de circuito hacia un nuevo modelo de juez de primera instancia

con una nueva circunscripción judicial en base a otros criterios distintos de los actualmente vigentes, que por razón de espacio no podemos describir; 2. urge un nuevo modelo de enjuiciamiento criminal, en donde la libertad del sujeto todavía sometido a proceso sea lo fundamental, lo que aliviará en alguna medida el problema de hacinamiento carcelario que el excesivo uso de la detención preventiva produce; 3. más jueces de primera instancia y nuevos tribunales superiores en cada provincia, menos Bocas del Toro y Darien, que tienen pocos asuntos penales que tramitan hasta el presente y no justifican un tribunal de apelaciones; 4. más funcionarios para la administración de justicia, con una nueva mentalidad y con formación jurídica propia para laborar en el sistema de justicia penal, que requiere de personal especializado para cumplir tan delicada labor.

Algunas de estas propuestas pueden ser implementadas a corto plazo pues: 1o. hay proyectos de nuevos Código Penal y Código Procesal Penal en estudio; 2o. se debe modificar la estructura y organización de los juzgados, tribunales superiores y agencias del Ministerio Público, para que sean funcionales por medio de una Ley Orgánica de la Justicia Penal; 3o. se debe adoptar una Ley Orgánica Penitenciaria; 4o. urge la adopción de una verdadera Ley de Jurisdicción Penal de Menores y Jóvenes delincuentes; 5o. debe reformarse totalmente la justicia correccional de policía, la llamada justicia penal administrativa, que ejercen Alcaldes, Corregidores y Jueces Nocturnos, para que tengamos un sistema integrado armónicamente en todos sus estamentos.

La administración de justicia en Panamá, desde tiempo

inmemoriales, ha sido siempre la Cenicienta de la administración pública, por lo que es hora que la misma reciba atención. Ello no producirá votos a favor del gobierno, pero sin dudas promoverá una imagen del país en el exterior necesaria para el fomento de las inversiones extranjeras, pues una administración de justicia respetada es símbolo de estabilidad y seguridad jurídica para los asociados, sobre todo para los extranjeros que puedan invertir sus capitales en Panamá.

Ya este gobierno que nos rige dio unos primeros pasos en ese sentido al nombrar dos Comisiones codificadoras. La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Colegio Nacional de Abogados tienen la palabra para estudiar los anteproyectos de nuevo Código Penal y del primer Código Procesal Penal para proponer los cambios necesarios y solicitar las partidas que sean indispensables para la eficacia real de las normas que se adopten con tales códigos.

Las reformas propuestas por el anteproyecto de Código Procesal Penal son trascendentales respecto del proceso penal del Código Judicial vigente, texto que en 1987 nació obsoleto, anacrónico y desconocedor de los más elementales derechos del individuo en el proceso penal. Tenemos un proceso penal que una vergüenza para un país que se dice democrático y civilizado, pues el abuso contra el individuo está latente en toda su estructura y concepción orgánica.

Cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Penal, o lo que resulte de mismo, aunque se le introduzcan cambios al anteproyecto para reducir sus importantes diferencias con el sistema actual, el Ejecutivo deberá demostrar su interés y otorgar las partidas presupuestarias que

hagan realidad el cambio anhelado desde todos los sectores de la sociedad.

## **VI. REFORMA PENAL, PROCESO DEBIDO Y JUSTICIA PENAL DE "LEGE FERENDA"**

La inminente discusión del texto del anteproyecto de Código Procesal Penal elaborado por la comisión codificadora designada por el Presidente Pérez Balladares para producir un texto final que pueda ser remitido a la Asamblea Legislativa para su discusión y aprobación final es cuestión de capital importancia para el futuro del proceso debido y la justicia penal en Panamá.

La Comisión Revisora de los Anteproyectos, nombrada por Decreto del Órgano Ejecutivo a principios de agosto de 1998, e integrada por representantes del Ejecutivo, Órgano Judicial, Ministerio Público y el Colegio Nacional de Abogados debe producir un Informe que incorpore a dichos textos las reformas propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público en la medida en que las mismas sean coherentes y mejoren los textos en referencia, ya que sería inaceptable modificar los anteproyectos para mantener el status quo como parece ser el interés de algunos de los miembros de la citada Comisión Revisora.

A corto plazo, sin embargo, el informe final sobre el anteproyecto de Código Procesal Penal quedará concluido cuando el país está en pleno proceso electoral, pues el proceso que concluirá con las elecciones generales de mayo de 1999 se iniciará en el mes de diciembre de 1998 y ello es posible que no propicie la discusión seria y objetiva, con la necesaria calma que deben tener los legisladores, algunos interesados en

su reelección como tales, para adoptar un Código Procesal Penal que saque a la República del oscurantismo en el que se halla en lo que respecta al proceso penal.

Lo anterior implica, a nuestro juicio, que es muy probable que la Asamblea Legislativa no inicie la discusión del Proyecto que haya de remitir el Órgano Ejecutivo hasta que se inicie el nuevo período presidencial que comienza en septiembre de 1999.

Estaremos pendientes para contribuir con nuestro aporte a la revisión y adopción del nuevo ordenamiento procesal penal que regirá en nuestro medio en el siglo veintiuno, pues si el mismo se aprueba en el año dos mil es casi seguro que por razón de la correspondiente vacatio legis, entrará a regir en el nuevo milenio.